

MASTER COPY

***Por el Imperio del Derecho***



**LA INDEPENDENCIA  
DE JUECES Y ABOGADOS**

***Recopilación de Instrumentos Básicos***

**CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS  
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS**

Box 5/18

**LA INDEPENDENCIA  
DE JUECES Y ABOGADOS**

**Recopilación de Instrumentos básicos**

Compilador  
**Reed Brody**

C number 714

## **CENTRO PARA LA INDEPENDENCIA DE JUECES Y ABOGADOS (CIJA)**

El Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (CIJA), fue creado por la Comisión Internacional de Juristas en 1978, para combatir los ataques a la independencia de la profesión legal y judicial, mediante:

- la promoción a nivel mundial de un poder judicial y una profesión legal independientes, como necesidad fundamental;
- organizando formas de protección para aquellos jueces y abogados que son objeto de hostigamiento y persecución.

### **Afiliaciones**

Toda organización que agrupe a jueces, abogados o juristas será bienvenida como afiliada. Quienes estén interesados en hacerlo deberán escribir a la Secretaría del CIJA, a la siguiente dirección: CIJA, BP 120, CH-1224 Chêne-Bougeries/Ginebra (Genève), Suiza (Suisse).

### **Contribuyentes individuales**

Toda persona puede apoyar el trabajo del Centro convirtiéndose en socio Contribuyente del CIJA, para lo cual deberá efectuar una contribución anual no inferior a 100 Francos Suizos. Recibirá todas las publicaciones efectuadas tanto por el CIJA, como por la Comisión Internacional de Juristas.

### **Suscripciones al Boletín del CIJA**

Es posible suscribirse solamente al Boletín del CIJA, que se edita dos veces al año en inglés, francés y español. El precio anual de la suscripción es de 12 Francos Suizos para quienes deseen recibirlo por correo de superficie y de 18 Francos Suizos en el caso de que prefieran el correo aéreo.

Las contribuciones pueden abonarse en Francos Suizos o en su equivalente en otras monedas, sea mediante cheque válido para pagos al exterior o a través de un banco, a la Société de Banque Suisse, Ginebra, cuenta N° 142.598; al National Westminster Bank, 63 Piccadilly, London W1V 0AJ, cuenta N° 1176837; o a la Swiss Bank Corporation, 4 World Trade Center, New York, N.Y. 10048, cuenta N° 0-452-709727-00.

Para facilitar la obtención de autorización en países donde rijan restricciones cambiarias, a solicitud de los interesados, enviaremos facturas.

## MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

### Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

### Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil  
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations  
Profesor de Derecho y Defensor del Pueblo, España

### Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

Abogado, New York

Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado

Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos

Miembro de la Corte Constitucional, Austria

Abogado, ex Procurador General de la India

Profesor de Derecho, República Federal de Alemania

Abogado; Secretario General de la Unión Interfricana de Abogados; Kenya

RUDOLF MACHACEK

FALI S. NARIMAN

CHRISTIAN TOMUSCHAT

AMOS WAKO

### Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

RAUL F. CARDEÑAS

HAIM H. COHN

ROBERTO CONCEPCION

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México

Ex Juez de la Suprema Corte, Israel

Ex Presidente de la Corte Suprema, Filipinas

Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina

Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

GUILLERMO FIGALLO

LORD GARDINER

P. TELFORD GEORGES

JOHN P. HUMPHREY

Ex miembro de la Corte Suprema, Perú

Ex Lord Chancellor de Inglaterra

Presidente de la Corte Suprema de Bahamas

Profesor de Derecho, Montreal; ex Director de la División de Derechos Humanos de Naciones Unidas

LOUIS JOXE

MICHAEL D. KIRBY

RAJSOOMER LALLAH

SEAN MACBRIDE

J.R.W.S. MAWALLA

KEBA MBAYE

Embajador, ex Ministro de Estado, Francia

Juez de la Corte Federal, Australia

Juez de la Corte Suprema, Mauricio

Ex Ministro de Relaciones Exteriores de Irlanda

Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania

Juez de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Senegal; ex Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de N.U.

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún

Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam

Profesor de Derecho, Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega

SIR GUY POWLES

TUN MOHAMED SUFFIAN

SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

Ex Ombudsman, Nueva Zelanda

Presidente de la Corte Federal de Malasia

Ombudsman, Fiji

Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

J. THIAM HIEN YAP

Abogado, Indonesia

## MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAL, Estados Unidos

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH,

Bélgica

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

## PREFACIO

por NALL MAC DERMOT  
Secretario General  
Comisión Internacional de Juristas

Los ataques cada vez más frecuentes contra jueces y abogados durante los años 70, sobre todo en América Latina, causaron gran preocupación entre abogados y organizaciones de derechos humanos. A medida que los abogados se interesaban cada vez más por la defensa de los derechos humanos e intentaban garantizar la representación legal para todos, las fuerzas gubernamentales y paragubernamentales empezaron a aumentar los ataques tanto contra grupos de abogados como contra abogados individuales, intentando a menudo identificar al abogado con su cliente o con la causa de dicho cliente. Cuanto mejor lograba proteger un abogado los derechos de su cliente, más virulentos se hacían los ataques.

A través de su labor en favor de los derechos humanos, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) tomó conciencia de la frecuencia cada vez mayor de estos ataques, y también del hecho que en muchos países los jueces estaban bajo presión del Ejecutivo, que les obligaba a desempeñar sus funciones de forma conveniente para el gobierno que en ese momento estuviera en el poder. Esto indujo a la Comisión a establecer un Centro para estudiar a fondo los problemas relativos a la independencia de la abogacía y del poder judicial, y que hiciera de centro de distribución de información sobre amenazas contra dicha independencia, utilizando esa información para movilizar la ayuda internacional. También se previó que el CIJA trabajara con colegios de abogados, animándolos a intervenir en favor de colegas perseguidos, y que ayudara a difundir información sobre los pasos dados a nivel nacional e internacional para proteger a jueces y abogados de interferencias gubernamentales indebidas.

Otro aspecto de la labor del CIJA era la educación de abogados, jueces y gobiernos, así como de la población en general, sobre la función de jueces y abogados en la sociedad, y sobre las responsabilidades sociales de los abogados y el importante papel que desempeñan los jueces y abogados en la protección de los derechos humanos. Desde

entonces, como lo explica el Dr. Reed Brody en su Introducción, el CIJA ha emprendido una labor adicional importantísima: la elaboración, a nivel internacional y regional, de principios relativos a la independencia de jueces y abogados.

En este folleto, presentamos los frutos más importantes de esta labor: Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptado por las Naciones Unidas, el proyecto de Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, actualmente bajo consideración por la misma institución y los 3 proyectos internacionales más notables, la Declaración de Montreal y los Principios de Noto y de Siracusa.

## INTRODUCCION

por REED BRODY  
Director  
Centro para la Independencia  
de Jueces y Abogados

“Resulta obvio”, señaló la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “que un Poder Judicial imparcial formado por jueces idóneos es la mejor garantía para la adecuada administración de justicia, en definitiva, para la defensa de los derechos humanos” \*

La necesidad de una justicia independiente es un principio que se manifiesta en un gran número de documentos internacionales y regionales \*\*

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia expresamente:

*Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

Asimismo, el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza:

*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*

Cabe destacar que el Comité de Derechos Humanos, en su comentario general acerca del artículo 14, llamó a los Estados partes para

---

\* Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1984-1985, pag. 193

\*\*Para una discusión más completa, véase: “La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. Estudio realizado sobre la Independencia e Imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y los Asesores y la Independencia de los Abogados”

Informe final del Relator Especial, Sr. L.M. Singhvi (E/CN.4/SUB.2/1985 18) párrs. 20-44.

que "proporcionaran en sus futuros informes datos más detallados sobre las medidas adoptadas para garantizar que se establezca por ley y se observe en la práctica la igualdad entre los tribunales, incluido el acceso igual a éstos, la audiencia pública y con las debidas garantías y la competencia, imparcialidad e independencia de la magistratura. En especial, los Estados partes deberían especificar los textos constitucionales y legales pertinentes que disponen el establecimiento de los tribunales y garantizan su independencia, imparcialidad y competencia, sobre todo en lo que respecta a la manera en que se nombra a los jueces, las calificaciones exigidas para su nombramiento y la duración de su mandato; las condiciones que rigen su ascenso, traslado y cesación de funciones y la independencia efectiva del poder judicial con respecto al poder ejecutivo y al legislativo". \*

Además, el Comité observó que:

"Las disposiciones del artículo 14 se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de este artículo, ya sean ordinarios o especiales. El Comité observa la existencia, en muchos países, de tribunales militares o especiales que juzgan a personas civiles. Esto podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia. Muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las normas habituales de justicia. Si bien el Pacto no prohíbe esas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el enjuiciamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional y ocurrir en circunstancias que permitan verdaderamente la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14... En algunos países esos tribunales militares y especiales no proporcionan las garantías estrictas para la adecuada administración de justicia, de conformidad con las exigencias del artículo 14, que son fundamentales para la eficaz protección de los derechos humanos. Si los Estados partes deciden, en situaciones excepcionales, como prevé el artículo 4, dejar en suspenso los procedimientos normales requeridos en virtud del artículo 14, deben garantizar que tal suspensión no rebase lo que estrictamente exija la situación en el momento y que se respeten las demás condiciones estipuladas en el párrafo 1 del artículo 14. \*

---

\* Véase: Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/39/40), anexo VI

El Pacto, en su artículo 2º, párrafo 3, también dispone:

- “3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.
  - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
  - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

En los instrumentos regionales, también se encuentran iguales requisitos.

El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que:

*“toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

El artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos dispone que:

*“toda persona tiene derecho a que su causa sea juzgada equitativa y públicamente, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley”.*

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es el más explícito de los instrumentos regionales. En su artículo 7 dispone

1. Todo individuo tiene el derecho a ser oído. Esto comprende:
  - a) el derecho de recurso ante los órganos competentes nacionales contra los actos de violación de sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, las leyes, los reglamentos y las costumbres vigentes,
  - b) el derecho a la presunción de inocencia hasta la prueba de la culpabilidad ante tribunal o corte competente,
  - c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un defensor de su elección,
  - d) el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable por un tribunal o corte competente.

El artículo 26 del mismo establece que:

*Los Estados partes en la presente Carta tienen la obligación de garantizar la independencia de los Tribunales y permitirán el establecimiento y desarrollo de instituciones nacionales encargadas de promover y proteger los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.*

En el proyecto de un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se incluyeron varias disposiciones y principios con objeto de garantizar la intervención de abogados independientes, así como el control por un poder judicial independiente e imparcial. El principio 3 dispone, por ejemplo, lo siguiente:

*“Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas o efectivamente fiscalizadas por un juez u otra autoridad investida por la ley de poderes judiciales, cuya*

condición y cargo deberán ofrecer las más altas garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, y que en lo sucesivo se denomina 'un juez u otra autoridad'. \*

Las normas antes citadas son fundamentales. Sin embargo, estas normas expresan solamente reglas generales: el poder judicial debe ser independiente, toda persona tiene derecho a la defensa y a que su causa sea defendida por un abogado competente e independiente. No contienen definiciones de palabras claves como "independiente" ni reglas específicas como para medir el comportamiento de gobiernos en casos específicos.

Cuando el CIJA fue formado por la CIJ en 1978, y empezó a intervenir con gobiernos para proteger la independencia de jueces y abogados en casos concretos, se dio cuenta muy rápidamente de la necesidad de formular normas internacionales a las que se pudiera acudir en situaciones específicas.

Esa labor se ha desarrollado principalmente en dos foros de las Naciones Unidas. Por un lado en el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, que prepara los Congresos sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, y por otro lado en la Comisión y Subcomisión de Derechos Humanos (en Ginebra).

### **1. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.**

El documento más importante que se ha adoptado hasta la fecha son los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, en cuya elaboración el CIJA jugó un papel fundamental.

Los principios básicos fueron aprobados por consenso en el séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, durante su reunión celebrada en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de setiembre de 1985.

En su resolución sobre los Principios Básicos, el Congreso recomendó que se aplicaran éstos en los planes nacional, regional e inter-

---

\*Adoptado por la Sub-Comisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la O.N.U. en su resolución 5C (XXXI) del 13 de setiembre 1978, Actualmente bajo consideración en la Asamblea General

regional y exhortó al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia a examinar, con carácter prioritario, la aplicación efectiva de esa resolución. El Congreso pidió al Secretario General que adoptase las medidas apropiadas para asegurar la divulgación más amplia posible de esos Principios Básicos y que preparase un informe sobre su aplicación.

La Asamblea General, en su resolución 40/146 del 13 de diciembre de 1985, acogió con beneplácito los Principios Básicos e invitó a los gobiernos a que los respetasen y los tuvieran en cuenta en el marco de su legislación y práctica nacionales. En su resolución 40/32 del 29 de noviembre de 1985, la Asamblea hizo suyas todas las resoluciones aprobadas por el Séptimo Congreso por unanimidad.

Por recomendación del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, el Consejo Económico y Social, en la sección V de su resolución 1986/10, del 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que informasen al Secretario General cada cinco años, a partir de 1988, sobre los progresos realizados en la aplicación de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, incluida su difusión, su incorporación a la legislación nacional, los problemas que se han presentado al aplicarlo a nivel nacional y la asistencia que podría necesitarse de la comunidad internacional. La Asamblea General acogió con beneplácito esas recomendaciones del Consejo Económico y Social en su resolución 41/149, del 4 de diciembre de 1986, relativa a los derechos humanos en la administración de la justicia.

## **2. Proyecto de Principios Básicos sobre la función de los Abogados**

También se aprobó durante el séptimo Congreso una resolución sobre la función de los Abogados, la que destaca la importancia de la independencia de la profesión legal para la protección de los derechos y libertades y recomienda que los Estados Miembros protejan a los abogados contra las restricciones y presiones indebidas en el ejercicio de sus funciones. Esta resolución fue adoptada por consenso y luego aprobada por la Asamblea General, al igual que los Principios Básicos.

La resolución también pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que estudiara esta cuestión.

A fin de prestar asistencia a las Naciones Unidas en su labor y facilitar la aplicación de los Principios Básicos, la Reunión Internacional de Expertos sobre "las Naciones Unidas y la Aplicación de la Ley", celebrado bajo los auspicios de las Naciones Unidas en Baden (Austria) en noviembre de 1987, en la que participaron muy activamente la CIJ y el CIJA, formuló unos Principios Básicos sobre la función de los abogados. Estos principios fueron debatidos y modificados en una Reunión Preparatoria Interregional para el Octavo Congreso, en Viena en junio de 1988 y luego fueron apoyados por el Comité en su décimo período de sesiones en agosto de 1988.

El proyecto de Principios Básicos será entonces sometido a la consideración del Octavo Congreso en agosto de 1990.

### **3. La Sub-Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención de Discriminación y la Protección de Minorías, los Principios de Noto y Siracusa y la Declaración de Montreal.**

Tanto el CIJ como el CIJA influyeron de forma determinante en la decisión que en 1980 tomó la Sub-Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías de nombrar a un Relator Especial que llevara a cabo un estudio tanto sobre la independencia y la imparcialidad del Poder Judicial, los jurados y los asesores judiciales, como sobre la independencia de los abogados.

El CIJA, junto con la CIJ y la Asociación Internacional de Derecho Penal, organizó dos seminarios en 1981 y 1982, en el marco del Instituto Internacional de Estudios Superiores de Ciencias Penales de Siracusa y Noto, en Sicilia, con el fin de reunir a expertos prominentes del mundo entero para discutir y formular principios sobre la independencia del poder judicial y de la abogacía, con vistas a ayudar a su labor al Dr. L. M. Singhvi de India, Relator Especial de las Naciones Unidas. Los principios adoptados en estos seminarios (ver Documentos IV y V) se añadieron como apéndices

a los informes del Relator Especial sobre la situación existente, así como a su informe final, que se completó en 1985, y sirvieron como documentos básicos de trabajo para la elaboración de principios.

Los principios fijados en Noto y Siracusa también sirvieron en gran medida de base para los organizadores de la Conferencia Mundial sobre la Independencia Judicial que tuvo lugar en Montreal, Canadá, del 5 al 10 de junio de 1983. El propósito de esta conferencia era preparar una declaración universal sobre la independencia de los jueces, abogados, jurados y asesores judiciales, para ayudar al Relator Especial a completar su estudio. De nuevo, los principios del CIJA sirvieron de material de trabajo básico para esta conferencia, y sus representantes desempeñaron un papel principal en la formulación de los principios relativos a jueces y abogados.

Estuvieron representados en Montreal, además de la CIJ y el CIJA los siguientes organismos y organizaciones:

Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Corte Internacional de Justicia, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asociación Internacional de Magistrados, Asociación Internacional de Jueces de Menores y de Juzgados de Relaciones Familiares, Commonwealth Magistrates Association, Unión Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Abogados, Asociación Internacional de Jóvenes Abogados, Federación Interamericana de Abogados, Asociación Africana de Abogados, Unión Interafricana de Abogados, Asociación Pansasiática de Abogados, LAWASIA - Asociación Jurídica de Asia y el Pacífico Occidental, Unión de Juristas Arabes, Unión de Abogados Arabes, Consultative Committee of the Bars and Law Societies of the European Community, Comisión Andina de Juristas, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Movimiento Internacional de Juristas Católicos, Federación Internacional de Derechos Humanos, Asociación de Derecho Internacional, Amnistía Internacional.

La declaración adoptada por los participantes a la conferencia (véase Documento III) fue también añadida como apéndice al informe final del Relator Especial (E/CN4/Sub.2/1985/18).

En su informe final de 1985, el Relator Especial propuso un "Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia", basado en la Declaración de Montreal. Después de recibir los comentarios escritos de unos 20 gobiernos, revisó su proyecto en 1988 y, en agosto del mismo año, la Sub-Comisión decidió remitir el proyecto a la Comisión de Derechos Humanos para su examen ulterior.

Se espera que el proyecto – más detallado que los Principios Básicos– se convierta eventualmente en declaración de la Asamblea General.

Ofrecemos los textos mencionados a los juristas, jueces, colegios de abogados y a todos aquellos que defienden la independencia de la justicia. Al hacerlo, no debemos olvidar que, como dijo el magistrado José Francisco Rezek, Ministro del Supremo Tribunal Federal del Brasil, en un seminario latinoamericano organizado por el CIJA:

"La independencia de jueces y abogados no es un fin en sí misma; es un medio, un instrumento puesto en beneficio de la colectividad. La magistratura nada debe reclamar por amor al privilegio de sus miembros o por el gusto a una olímpica afirmación de poder. Su independencia y su dignidad deben defenderse en el interés común de nuestros pueblos, y de modo muy especial en favor de los estratos más humildes de la sociedad, de aquellos que más intensamente dependen de una justicia libre, eficaz, altruista, honrada y sabia".



# I

## NACIONES UNIDAS

### **Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura \***

Considerando que, en la Carta de las Naciones Unidas, los pueblos del mundo afirman, entre otras cosas, su voluntad de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra concretamente el principio de la igualdad ante la ley, el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia y el de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantizan el ejercicio de esos derechos, y que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos garantiza además el derecho a ser juzgado sin demora indebida,

Considerando que todavía es frecuente que la situación real no corresponda a los ideales en que se apoyan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que las normas que rigen el ejercicio de los cargos judiciales deben tener por objeto que los jueces puedan actuar de conformidad con esos principios,

---

\* Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985 (publicación de las Naciones Unidas, num. de venta S.86.IV.1), primera parte, cap.I, sección D. págs. 62-63.

Considerando que los jueces son los encargados de adoptar la decisión definitiva con respecto a la vida, la libertad, los derechos, los deberes y los bienes de los ciudadanos,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales,

Considerando que, por consiguiente, es pertinente que se examine en primer lugar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta,

Los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales y ser puestos en conocimiento de los jueces, los abogados, los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se han elaborado teniendo presentes principalmente a los jueces profesionales, pero se aplican igualmente, cuando sea procedente, a los jueces legos donde éstos existan.

### **Independencia de la judicatura**

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

### **Libertad de expresión y asociación**

8. En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
9. Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como del derecho a afiliarse a ellas.

### **Competencia profesional, selección y formación**

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

### **Condiciones de servicio e inamovilidad**

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.
12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.
13. El sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.
14. La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial.

### **Secreto profesional e inmunidad**

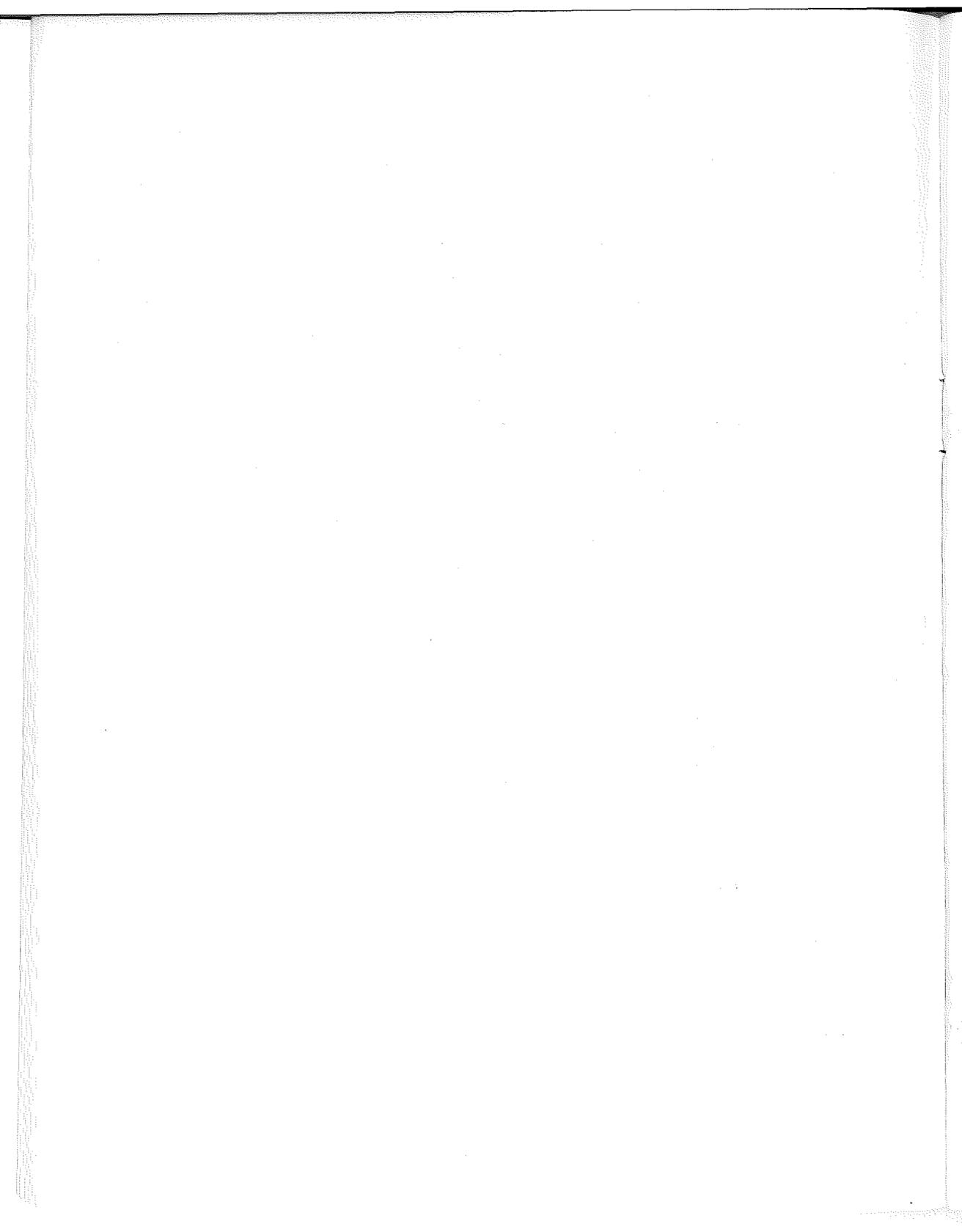
15. Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan

obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

16. Sin perjuicio de cualquier procedimiento disciplinario o derecho de apelación, ni del derecho a recibir indemnización del Estado de acuerdo con la legislación nacional, los jueces gozarán de inmunidad personal con respecto a las acciones civiles por daños y perjuicios derivados de acciones u omisiones indebidas cometidas en el ejercicio de sus funciones judiciales.

### **Medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo**

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.
18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.
19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial.
20. Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares.



## II

### NACIONES UNIDAS

#### **Proyecto de Principios Básicos sobre la función de los abogados \***

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos 1/ consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

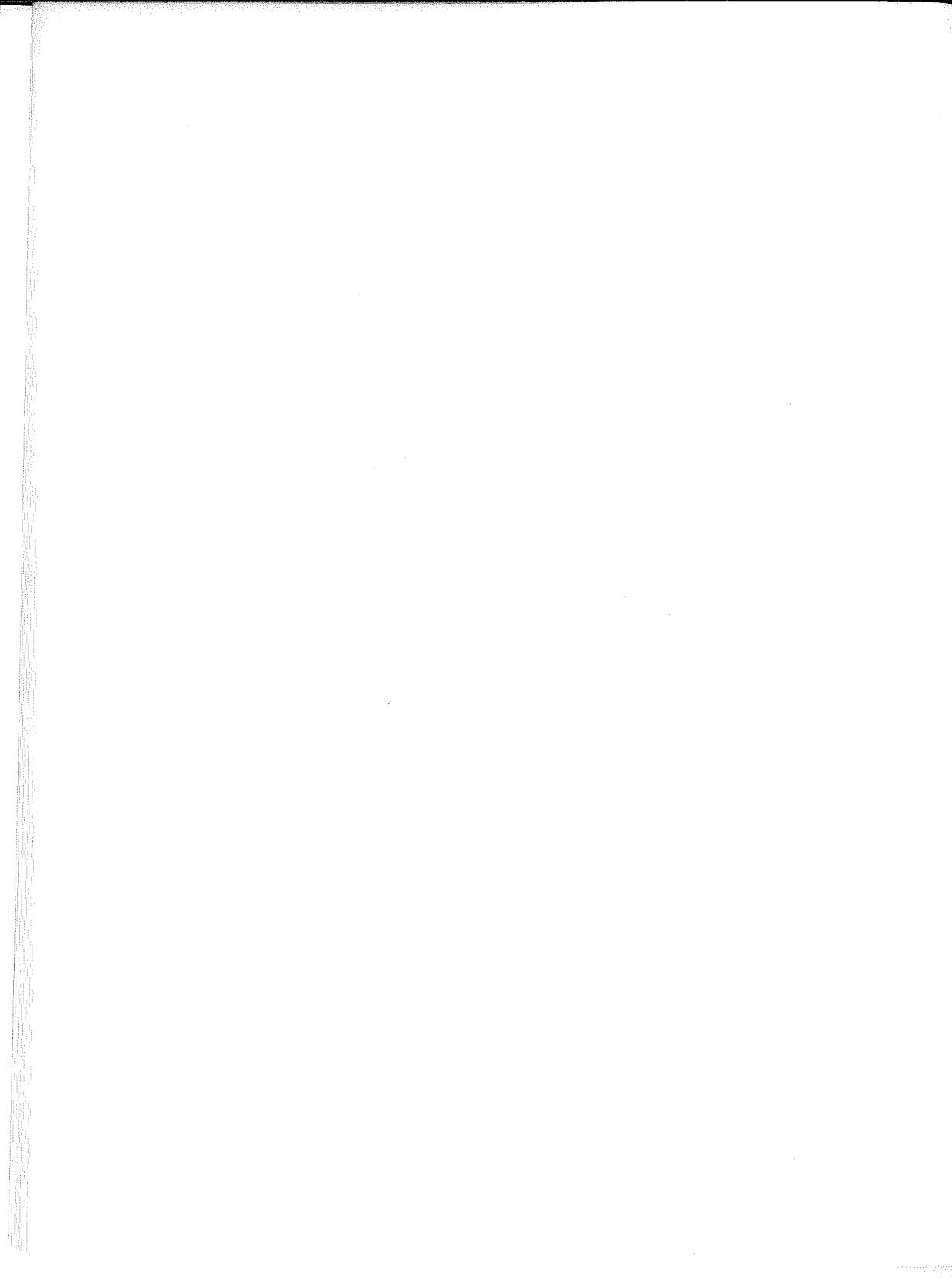
Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2/ proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 2/ recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando que las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos 3/ recomiendan que se garantice la defensa jurídica y la comunicación confidencial con su abogado de los detenidos en prisión preventiva,

---

\* Apoyado por el Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia, (22 al 31 de agosto de 1.988)



Considerando que la Asamblea General en su resolución 41/149 del 4 de diciembre de 1986, acoge con satisfacción la citada recomendación formulada por el Consejo,

Habiendo examinado los trabajos de la Asamblea General sobre el Proyecto de conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión 6/, y del Subcomité de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre el Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia 7/

Los principios básicos que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deberían ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y señalarle a la atención de juristas, jueces, fiscales, miembros del poder ejecutivo y del poder legislativo y público en general.

#### **Acceso a la asistencia letrada y a los servicios jurídicos**

1. Los gobiernos se asegurarán de que establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción como las discriminaciones por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o condición social.
2. Los gobiernos cuidarán de que se faciliten fondos y otros recursos para proporcionar asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
3. Incumbe a los gobiernos y a las asociaciones profesionales de abogados la responsabilidad de promover programas encaminados a

informar al público de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales.

- 4.- Los gobiernos están obligados a garantizar que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de delito, o detenidas, encarceladas o presas, de su derecho a ser representadas y asistidas por un abogado de su libre elección.
- 5.- Todas estas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados que les ofrezcan asistencia jurídica eficaz y gratuitamente cuando carezcan de medios suficientes para retribuir sus servicios.
- 6.- Los gobiernos garantizarán además que todas las personas detenidas, encarceladas o presas, procesadas o no en una causa penal, tengan acceso a un abogado inmediatamente y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes a la detención o el encarcelamiento.
- 7.- Se facilitarán a las personas detenidas, encarceladas o presas oportunidades, tiempo e instalaciones suficientes para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin censura y de forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente, pero la conversación no podrá ser escuchada por ningún funcionario encargado de la aplicación de la ley o por otros funcionarios.
- 8.- Las garantías establecidas en el principio siete, sólo podrán limitarse o suspenderse con carácter temporal en circunstancias excepcionales que deberán estar previstas en otros principios, y siempre que dichas medidas sean estrictamente necesarias dadas las exigencias de la situación e indispensables para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El alcance y la duración de las medidas de restricción o suspensión se ajustarán a las exigencias de la situación y serán objeto de una pronta revisión judicial.

## **Competencia y preparación**

- 9.- Los gobiernos, las instituciones y las asociaciones profesionales de abogados cuidarán de que los abogados tengan la debida educación y preparación, sin olvidar la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
- 10.- Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados están obligados a garantizar que no se establezca discriminación alguna en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o condición social.
- 11.- En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de estos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar porque reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

## **Garantías de la actuación de los abogados**

- 12.- Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y promover la causa de la justicia, actuarán en todo momento de conformidad con la ley y con sus propias normas y ética profesionales.
- 13.- Los gobiernos garantizarán que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones legales sin obstáculos ni injerencias indebidas.
- 14.- Las autoridades competentes están obligadas a garantizar el acceso de los abogados a la información, los expedientes y los documentos pertinentes que se hallen en su poder o bajo su control, con el objeto de que aquellos estén en condiciones de prestar a sus clientes una asistencia jurídica efectiva. Ese acceso se facilitará en la fecha más

inmediata en que sea procedente, y en procedimientos penales, antes de iniciarse la fase de enjuiciamiento.

- 15.- Los gobiernos garantizarán el carácter confidencial de todas las entrevistas y consultas mantenidas entre los abogados y sus clientes, y su inadmisibilidad como medio de prueba en los procedimientos penales, salvo que tengan relación con un delito continuado o futuro. La protección del carácter confidencial de la comunicación entre abogado y cliente se extenderá a los socios, empleados, ayudantes y agentes del abogado, así como a los archivos y documentos.
- 16.- El gobierno está obligado a garantizar que los abogados no sufran o estén expuestos a persecuciones o a sanciones administrativas, económicas o de otra índole a consecuencia de haber adoptado cualquier defensa de conformidad con sus propias obligaciones, normas y ética profesionales. En caso de que la seguridad de los abogados se vea amenazada a consecuencia del ejercicio de sus funciones, las autoridades le brindarán protección suficiente.
- 17.- Cuando redunde en perjuicio suyo, no se identificará a los abogados con sus clientes o con las causas de sus clientes como resultado del ejercicio de sus funciones.

### **Asociaciones profesionales de abogados**

- 18.- Los abogados podrán constituir asociaciones profesionales autónomas y afiliarse a ellas para defender sus intereses, promover su formación permanente y su preparación y proteger su integridad profesional. Los órganos ejecutivos de las asociaciones profesionales serán elegidos por sus miembros y ejercerán sus funciones sin injerencias externas.
- 19.- Las asociaciones profesionales establecerán códigos de conducta profesional de los abogados de conformidad con la ley y la costumbre nacionales y con las normas e instrumentos internacionales reconocidos.

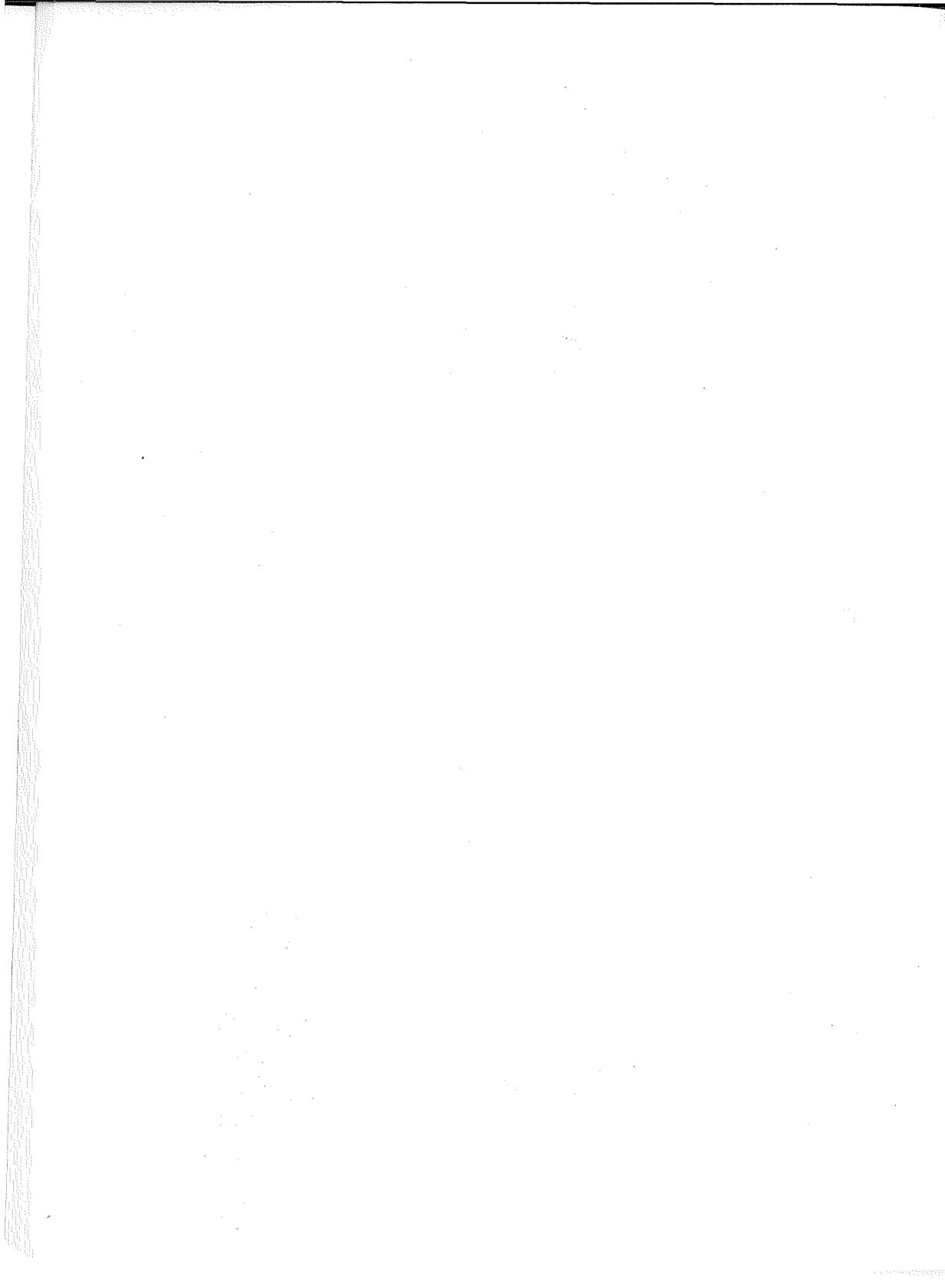
- 20.- Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar, asistir y representar a sus clientes conforme a lo previsto en la ley y en sus propias normas y ética profesionales, sin obstáculos ni injerencias indebidas.

### **Expedientes disciplinarios**

- 21.- Las acusaciones o reclamaciones formuladas contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia pública justa.
- 22.- Los expedientes disciplinarios contra abogados se entablarán ante un órgano disciplinario integrado por abogados o del que formen parte abogados, o ante un tribunal, y deberán estar sujetos a revisión judicial.
- 23.- Todos los expedientes disciplinarios se resolverán de conformidad con la ley, y con las normas y la ética profesionales.

### **NOTAS**

- 1.- Resolución 217 A (III) de la Asamblea General.
- 2.- Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.
- 3.- Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales (publicación de las Naciones Unidas Número de venta S.83XIV1) sección G. 29.
- 4.- Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.
- 5.- Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría. (Publicación de las Naciones Unidas, Número de venta S.86.IV.1), cap. I, secc.E.
- 6.- A/C.6/42/L.12
- 7.- E/CN.4/Sub.23/1985/18/Add.5/Rev.



### III

## DECLARACION UNIVERSAL SOBRE INDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA \*

(O.N.U.Doc E/CN 4 sub. 2/1985/18 Add 6 - Anexo IV)  
(Declaración del Montreal)

**Considerando** que la justicia constituye uno de los fundamentos esenciales de la libertad,

**Considerando** que sólo el respeto del imperio del derecho puede asegurar el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona así como la paz entre las naciones,

**Considerando** que los Estados han establecido desde hace mucho tiempo tribunales y otras instituciones destinadas a asegurar una justa administración de la justicia en sus respectivos territorios,

**Considerando** que la Carta de las Naciones Unidas ha creado la Corte Internacional de Justicia como su órgano judicial principal, con el fin de lograr la solución pacífica de las diferencias entre los Estados, de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional.

**Considerando** que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé que ésta será un cuerpo de magistrados independientes, elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad y de modo que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo,

**Considerando** que diversos tratados han creado otros tribunales o cortes dotados de competencia internacional, que deben igualmente fidelidad exclusiva al orden jurídico internacional y gozan de la representación de sistemas de derecho diversos,

---

\* O.N.U. DOC. E/CN.4SUB.2/1.985/18/ADD.6-ANEXO IV)

**Considerando** que debe respetarse la competencia otorgada a los tribunales internacionales para facilitar la interpretación, la aplicación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, así como la promoción de los derechos humanos,

**Considerando** que los tribunales nacionales e internacionales deben cooperar, dentro de la esfera de su competencia, a la realización de estos objetivos,

**Considerando** que, dentro de sus competencias respectivas, todas estas instituciones, nacionales e internacionales, deben tender al logro de los elevados objetivos, inclusive la independencia de la administración de justicia, que se establecen en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo facultativo de este último y otros instrumentos internacionales pertinentes,

**Considerando** que deben gozar de esa independencia los jueces internacionales, los jueces nacionales, los abogados, los jurados y los asesores,

**Considerando** que es importante recordar los fundamentos de la independencia de la justicia y las condiciones de su ejercicio.

### **La Conferencia Mundial sobre Independencia de la Justicia**

**Recomienda** a las Naciones Unidas la consideración de esta **Declaración:**

## **1.- LOS JUECES INTERNACIONALES**

### **Definiciones**

1.01 En este capítulo debe entenderse por:

- a) "**Jueces**" : Los jueces y árbitros internacionales;
- b) "**Corte**" : Toda corte o tribunal de carácter internacional que tenga competencia universal, regional, comunitaria o especializada.

## **Independencia**

- 1.02. El estatuto internacional de los jueces exige y garantiza su independencia individual y colectiva, así como el ejercicio imparcial y consciente de sus funciones en el interés común. En consecuencia, los Estados están obligados a respetar el carácter internacional de las responsabilidades de los jueces y no deberán tratar de influenciarlos en el desempeño de estas responsabilidades.
- 1.03. Los jueces y tribunales deberán poder desempeñar con plena libertad sus deberes a fin de asegurar el respeto al imperio del derecho y no admitirán ninguna influencia de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a sus estatutos y a los intereses de la justicia internacional.
- 1.04. Cuando los tratados que establezcan las cortes internacionales confieran a ésta competencia para determinar sus normas de procedimiento, estas normas entrarán en vigor y mantendrán su vigencia por el solo hecho de su adopción por las referidas cortes.
- 1.05. Los jueces gozarán de la libertad de opinión y, en el ejercicio de sus deberes, evitarán ser influenciados por consideraciones que no sean las de la justicia internacional.
- 1.06. Las normas éticas cuya observancia se exige de los jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se aplicarán a los jueces de las cortes internacionales.
- 1.07. Los principios de independencia judicial consagrados en la declaración Universal de Derechos Humanos se aplicarán igualmente a los jueces internacionales.
- 1.08. Los jueces tienen el deber de promover el principio del debido proceso legal, como parte integrante de la independencia de la justicia.

- 1.09. Ninguna reserva podrá ser hecha o admitida a las disposiciones de los tratados internacionales relativas a los principios fundamentales de independencia de la justicia.
- 1.10. Ni la adhesión de un Estado al estatuto de una corte ni la creación de nuevas cortes internacionales podrán afectar la validez de estos principios fundamentales.

### **Nombramiento**

- 1.11. Los jueces serán propuestos y nombrados o elegidos de conformidad con las disposiciones constitucionales o estatutarias pertinentes que, en la medida de lo posible, no deberán limitar la facultad de proposición a los gobiernos ni hacer depender la designación de los jueces de consideraciones de nacionalidad.
- 1.12. Sólo los jurisconsultos que posean competencias notorias podrán ser nombrados o elegidos jueces de una corte internacional.
- 1.13. Cuando el estatuto de una corte prevea que los jueces serán nombrados por recomendación de un gobierno, dicho nombramiento no podrá hacerse en circunstancias tales que permitan a ese gobierno ejercer posteriormente influencia alguna sobre el juez.

### **Remuneración**

- 1.14. Las condiciones de remuneración y de retiro de los jueces serán establecidas y mantenidas de modo que se garantice la independencia de los jueces. Estas condiciones deberán tener en cuenta las limitaciones reconocidas en lo que refiere a sus actividades profesionales durante y con posterioridad al desempeño de sus funciones, ya estén tales limitaciones definidas por el estatuto de la corte, ya sean reconocidas y aceptadas en la práctica.

### **Privilegios e Inmunities**

- 1.15. Los jueces gozarán de privilegios, inmunities, facilidades y prerrogativas que no serán inferiores a los conferidos a los jefes de

las misiones diplomáticas, en la forma en que están determinadas y reconocidas por la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas. Sólo la corte interesada podrá suspender estas inmunidades.

- 1.16. Los jueces estarán exonerados de toda responsabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
- 1.17. a) Habida cuenta de la importancia del secreto de las deliberaciones para la integridad e independencia del proceso judicial, los jueces estarán obligados a respetar el secreto de esas deliberaciones y de todo lo que se relacione con ellas;
- b) Los estados y demás autoridades externas a la corte respetarán y protegerán el secreto y el carácter confidencial de las deliberaciones de las cortes en todas sus etapas.

### **Disciplina y destitución**

- 1.18. Todas las medidas relativas a la disciplina y a la destitución de los jueces se registrarán exclusivamente por los estatutos y normas de las cortes respectivas y estarán dentro de su jurisdicción.
- 1.19. Los jueces no podrán ser relevados de sus funciones, excepto por una decisión de los demás miembros de la corte y de conformidad con el estatuto de ésta.

### **Jueces ad hoc y árbitros**

- 1.20. A menos que, con arreglo al contexto, resulten necesariamente inaplicables o inadecuados, los artículos precedentes se aplicarán a los jueces ad hoc y a los árbitros, en los arbitrajes de derecho internacional público.

## 2.- LOS JUECES NACIONALES

### Objetivos y funciones

- 2.01 Los objetivos y funciones de la magistratura incluirán:
- a) Aplicar imparcialmente el derecho entre los ciudadanos y entre los ciudadanos y el Estado;
  - b) Promover, dentro de los límites propios del poder judicial, el reconocimiento y la observancia de los derechos humanos;
  - c) Procurar que los pueblos puedan vivir en paz bajo el imperio del derecho.

### Independencia

- 2.02 El juez tiene libertad y obligación de decidir con total imparcialidad los asuntos que se le sometan, de conformidad con su interpretación de los hechos y de la ley, sin ninguna restricción, influencia, incitación, presión, amenaza o injerencia, directa o indirecta, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.
- 2.03 En materia de decisiones judiciales, el juez es independiente de sus colegas y de sus superiores. La organización jerárquica de la magistratura y las diferencias de grado o de rango no influirán su decisión.
- 2.04 El poder judicial es independiente del poder ejecutivo y del legislativo.
- 2.05 El poder judicial ejerce su competencia directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter jurisdiccional.
- 2.06
- a) No se establecerán tribunales de excepción;
  - b) Toda persona tiene derecho a ser juzgada sin tardanza por cortes o tribunales ordinarios regularmente establecidos, con arreglo a la ley y con posibilidad de recurso ante un tribunal superior;

c) Se admitirá la suspensión de ciertos derechos en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, pero solamente de acuerdo con las condiciones prescritas por la ley, dentro de los límites establecidos por las normas mínimas internacionalmente reconocidas y con posibilidad de revisión por los tribunales y cortes;

d) En dichas situaciones excepcionales:

- i) Los civiles acusados de un delito serán juzgados por tribunales civiles ordinarios a los que se agregarán, si fuere necesario, otros jueces civiles competentes.
- ii) La detención administrativa sin acusación estará sujeta a revisión por los tribunales ordinarios, por medio del recurso de **habeas corpus** o de procedimientos similares que aseguren la legalidad de la detención, así como la investigación de las alegaciones de malos tratos;

e) La competencia de los tribunales militares estará limitada a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas. Existirá siempre un derecho de apelación contra las decisiones de esos tribunales ante una corte de apelaciones legalmente calificada.

2.07 a) No se adoptará ninguna medida que represente una injerencia en el procedimiento judicial;

b) El poder ejecutivo no ejercerá control sobre el poder judicial;

c) El poder ejecutivo no podrá clausurar los tribunales ni suspender sus actividades;

d) El poder ejecutivo se abstendrá de toda acción u omisión que prejuzgue la solución jurisdiccional de un litigio o impida la ejecución normal de una decisión judicial.

2.08 No se adoptará ninguna ley o decreto que retroactivamente derogue decisiones concretas de los tribunales o modifique la composición de los tribunales en detrimento de sus decisiones.

- 2.09 Los jueces podrán adoptar medidas colectivas para proteger su independencia profesional.

### **Calificación, selección y formación de jueces**

- 2.11 Los candidatos a la magistratura deberán ser personas íntegras, competentes y con una buena formación teórica y práctica del derecho. Todos tendrán iguales oportunidades de acceso a la magistratura.
- 2.12 La selección de los jueces se hará sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o estado civil, salvo las exigencias relativas a la ciudadanía.
- 2.13 El procedimiento y los criterios de selección de los jueces tratarán de asegurar que la magistratura refleje equitativamente todos los aspectos de la sociedad.
- 2.14 a) No existe un modo único de selección de jueces, pero el método que se aplique debe proteger a la institución contra las designaciones fundadas en motivos inapropiados;
- b) La participación de los poderes ejecutivos o legislativos en la designación de los jueces es comparable con la independencia de la magistratura, siempre que esas designaciones sean hechas en consulta con miembros de la magistratura y de la abogacía o por un organismo en el que participen miembros de ambas.
- 2.15 Es necesario que los jueces tengan acceso a cursos de formación permanente.

## **Nombramiento, traslado y ascenso**

- 2.16 La afectación de un juez para cumplir una tarea dentro del tribunal es una función administrativa interna que corresponde al propio tribunal.\*
- 2.17 El ascenso de un juez dependerá de una evaluación objetiva de la integridad del candidato, así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad y dedicación a la promoción del imperio del derecho. También se aplica a los ascensos el artículo 2.14
- 2.18 Salvo en aplicación de un sistema de rotación periódica, los magistrados no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra sin su libre consentimiento, que no podrán negar, sin embargo, sin causa justificada\*.

## **Condiciones de empleo**

- 2.19 a) El mandato de los jueces, su independencia, estabilidad, remuneración y condiciones de servicio adecuadas estarán garantizadas por la ley y no serán alterados en su detrimento;
- b) Los jueces, designados o elegidos, son inamovibles hasta la edad de retiro obligatorio, o llegado el caso, al cumplir el término de su mandato.
- 2.20 La designación de jueces temporales o a prueba es incompatible con la independencia de la magistratura. Esta forma de designación, donde exista, deberá ser gradualmente eliminada.\*
- 2.21 a) Los jueces deberán recibir un sueldo por sus servicios mientras permanezcan en funciones. Una vez retirados, percibirán una pensión
- b) Los sueldos y pensiones de los jueces deberán ser adecuados a su categoría y a la dignidad y responsabilidad de sus funciones, y serán regularmente ajustados a fin de tener plenamente en cuenta el alza de los precios;

---

\* El asterisco remite a una nota explicativa, que figura al final del Capítulo 2.

- c) Las remuneraciones de los jueces no podrán ser reducidas durante el ejercicio de sus cargos, salvo que esa reducción forme parte de un cuadro de medidas económicas que alcance al conjunto de la población.
- 2.22. La edad de retiro de los jueces que están en actividad no podrá ser modificada sin su consentimiento.
- 2.23. El poder ejecutivo deberá garantizar la seguridad y la integridad física de los jueces y de sus familias.

### **Inmунidades y privilegios**

- 2.24. Los jueces deberán gozar de inmunidad contra toda persecución u hostigamiento por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.25. a) Los jueces están obligados a guardar el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, con excepción de la obtenida en el curso de una audiencia pública;  
b) No se exigirá que presten testimonio sobre esas cuestiones.
- 2.26. Los jueces, durante el ejercicio de su mandato, no podrán formar parte del poder ejecutivo o del poder legislativo, salvo que la acumulación de esas funciones claramente no comprometa la independencia del poder judicial.
- 2.27. Los jueces no podrán ser presidentes o miembros de comisiones de investigación, salvo en el caso en que esta función exija competencia judicial.
- 2.28. Los jueces no podrán ser miembros activos de un partido político ni ejercer las responsabilidades en los mismos\*.
- 2.29. Los jueces no podrán ejercer la profesión de abogados\*

---

\* El asterisco remite a una nota explicativa, que figura al final del Capítulo 2.

- 2.30 Los jueces se abstendrán de toda actividad industrial o comercial, excepto en lo que se refiere a sus inversiones personales o a la propiedad de sus bienes.
- 2.31. Un juez no participará en un caso en el que pueda haber razones para suponer que no actuará con imparcialidad.

### **Disciplina y destitución**

- 2.32. Las quejas contra un juez serán tratadas sin dilación, con imparcialidad y en virtud de un procedimiento apropiado. El juez tendrá oportunidad de hacer conocer sus puntos de vista desde que se comience el examen de la queja. Este examen será confidencial, salvo que el juez solicite lo contrario.
- 2.33. a) Toda acción disciplinaria o de destitución de un juez deberá ser tramitada ante un tribunal, o por un consejo compuesto en su mayoría de miembros de la magistratura seleccionados por sus colegas.
- b) No obstante, el poder legislativo puede ser investido del poder de destitución, que ejercerá por vía de acusación o de petición, pero de preferencia sobre la base de una recomendación del tribunal o del consejo mencionado en 2.33 a)\*
- 2.34 Toda acción disciplinaria deberá estar fundada en normas de conducta judicial previamente establecidas.
- 2.35 Los procedimientos disciplinarios contra un juez deberán garantizarle la equidad y la oportunidad de ser debidamente escuchado.
- 2.36 Salvo los procedimientos ante el legislativo, los procedimientos disciplinarios y de destitución se celebrarán en privado. Sin embargo, el juez puede solicitar que la audiencia sea pública; esta solicitud estará sujeta a la decisión irrecurrible y motivada del tribunal disciplinario. Las decisiones sobre los procedimientos disciplinarios, ya se celebren en privado o en público, podrán ser publicadas.

---

\*El asterisco remite a una nota explicativa, que figura al final del capítulo II

- 2.37 Con excepción de los procedimientos ante el legislativo o de los relacionados con ellos, la decisión del tribunal de disciplina estará sujeta a apelación ante un tribunal de justicia.
- 2.38 Un juez no deberá estar expuesto a destitución a menos que, por incapacidad o conducta improcedente debidamente probada, se haya mostrado manifiestamente incapaz para continuar su cargo.
- 2.39 En el caso de que se suprima un tribunal, los jueces que lo integren no se verán afectados, salvo por su traslado a otro tribunal de la misma categoría.

### **Administración de los tribunales**

- 2.40. La responsabilidad central de la administración de los tribunales incumbirá al poder judicial.
- 2.41 El Estado tiene el deber supremo de proveer los recursos financieros adecuados para permitir la debida administración de justicia, con inclusión de las instalaciones necesarias para el mantenimiento de la independencia, la dignidad y la eficacia de la magistratura, del personal técnico y administrativo, y de los presupuestos de funcionamiento.
- 2.42 El presupuesto de los tribunales será preparado por la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. El poder judicial deberá presentar a la autoridad competente el cálculo de sus necesidades presupuestarias.
- 2.43 Incumbe con carácter exclusivo al poder judicial la distribución de los casos entre los jueces o entre las diferentes salas de un tribunal compuesto de varios jueces, de conformidad con la ley o las normas del tribunal.
- 2.44 El presidente del tribunal podrá ejercer su supervisión sobre los jueces en asuntos de naturaleza administrativa.

## Diversos

- 2.45 El juez velará por el desarrollo imparcial del proceso e investigará plenamente toda alegación de violación de derechos de una parte o de un testigo, incluidas las denuncias de malos tratos.
- 2.46 Los jueces deberán ser respetuosos para con los miembros de la abogacía.
- 2.47 El Estado tendrá el deber de hacer cumplir los fallos y decisiones de los tribunales, pero corresponde al poder judicial supervisar el proceso de ejecución de los mismos.
- 2.48 Los jueces deberán mantenerse al corriente de las convenciones y demás instrumentos internacionales, en los que se establezcan normas sobre derechos humanos, y deberán tratar de aplicarlos en la medida de lo posible, dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes nacionales.
- 2.49 Las disposiciones del capítulo II - **Los jueces nacionales** - se aplicarán a todas las personas que ejerzan funciones judiciales, incluidos los árbitros y los fiscales del Estado, salvo que del contexto se deduzca que esas disposiciones son inaplicables o inadecuadas.

### NOTAS EXPLICATIVAS DEL CAPITULO 2

(Los números corresponden a los artículos del texto)

- 2.16 Si no fueran los tribunales mismos los que efectuaran la afectación de los jueces, existiría el peligro de que injerencias del exterior menoscabaran la independencia del poder judicial. Es indispensable que los tribunales procedan a los nombramientos sin prejuicios ni ideas preconcebidas y sin ceder a presiones exteriores. Estos comentarios no excluyen la práctica seguida en ciertos países de que los nombramientos sean aprobados por un Consejo Superior de la Magistratura o un órgano análogo.

- 2.18 Si no se acepta este principio, el traslado puede servir de sanción contra un juez independiente y valiente y para disuadir a otros de que sigan su ejemplo. Este principio no tiene por objeto coartar las prácticas administrativas procedentes que estipula la ley. Por lo tanto caben excepciones, por ejemplo, cuando un juez es trasladado de un cargo a otro, al principio de su carrera, para enriquecer su experiencia judicial.
- 2.20 Este texto no tiene por objeto la exclusión de los jueces a jornada parcial. En donde exista esta práctica, deberán establecerse garantías adecuadas que aseguren la imparcialidad de los jueces y eviten los conflictos de intereses. Este texto tampoco excluye los períodos de prueba posteriores a la designación inicial, en aquellos países que tienen una magistratura de carrera.
- 2.28 Este texto tiene por objeto permitir que los jueces pertenezcan a partidos políticos en aquellos países en que la ley o la práctica lo impiden, sino establecer criterios que limiten el alcance de esa participación en aquellos en los que esté efectivamente permitida.
- 2.29 Ver nota 2.20
- 2.33 En los países donde la profesión legal desempeña un papel indispensable en el mantenimiento del imperio del derecho y la independencia de la magistratura, se recomienda que los abogados participen en la selección de los miembros del tribunal o del consejo y que formen parte de ellos como miembros.

### **3.- LOS ABOGADOS**

#### **Definiciones**

- 3.01 a) Por "abogado" se entiende una persona calificada y autorizada para actuar ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en cuestiones jurídicas;
- b) Por "Colegio de abogados" se entiende la asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados comprendidos en una determinada jurisdicción.

## **Principios generales**

- 3.02 La abogacía es una de las instituciones a que se hace referencia en el preámbulo de esta Declaración. Su independencia constituye una garantía esencial para la promoción y protección de los derechos humanos.
- 3.03 Un sistema justo y equitativo de administración de justicia deberá garantizar la independencia de los abogados en el desempeño de sus deberes profesionales, sin ninguna clase de restricciones, influencias, incitaciones, presiones, amenazas o injerencias, directas o indirectas, de cualquier origen o por cualquier motivo que sea.
- 3.04 Toda persona debe gozar efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por un abogado independiente a fin de asegurar y proteger tanto sus derechos económicos, sociales, culturales como sus derechos civiles y políticos.

### **Formación jurídica e ingreso en la abogacía**

- 3.05 El acceso a la formación jurídica estará abierto a toda persona que reúna las calificaciones requeridas y no se le negará a nadie por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o estado civil.
- 3.06 La formación jurídica estará concebida para promover en interés público, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos del abogado y la de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por el derecho nacional e internacional.
- 3.07 Los programas de formación jurídica deberán tener en cuenta las responsabilidades sociales del abogado, inclusive la cooperación para prestar servicios jurídicos a las personas que carecen de recursos y la promoción y defensa de los derechos económicos, sociales y culturales en el proceso de desarrollo.

- 3.08 Toda persona que posea las cualidades necesarias de integridad, reputación honorable y conocimientos jurídicos estará facultada para ser abogado y desempeñar sus profesión, sin que se le discrimine por haber sido condenado por el delito de ejercer sus derechos civiles o políticos internacionalmente reconocidos.

### **Educación del público en relación con el derecho**

- 3.09 Los abogados tienen la responsabilidad de educar al público sobre los principios del imperio del derecho y sobre la importancia de la independencia de la magistratura y de la profesión de abogado, así como de informarlo sobre sus derechos y obligaciones, y sobre los recursos jurídicos a su disposición.

### **Derechos y obligaciones de los abogados**

- 3.10 Las obligaciones de un abogado para con su cliente comprenden:
- a) Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicas;
  - b) Adoptar medidas jurídicas para proteger al cliente y sus intereses y, cuando sea necesario,
  - c) Representarlo ante las cortes, los tribunales o las autoridades administrativas.
- 3.11 En el cumplimiento de sus obligaciones, el abogado actuará con total libertad, diligencia y denuedo, de acuerdo con los deseos de su cliente, cumpliendo con las normas establecidas, y con la ética de su profesión, sin inhibiciones o presiones de las autoridades o del público.
- 3.12 Toda persona o grupo de personas tiene derecho a pedir asistencia de un abogado para que defienda su causa o sus intereses con sujeción a la ley, y el abogado tiene la obligación de hacerlo con arreglo a su leal saber y entender. En consecuencia, ni las autoridades ni el público deben identificar al abogado con su cliente o la causa de su cliente, ya sea ésta popular o impopular.

- 3.13 Ningún abogado será objeto de sanciones penales, civiles, administrativas, económicas o de otra índole, ni amenazado con ellas por haber asesorado o representado a cualquier cliente o defendido cualquier causa.
- 3.14 Ningún tribunal o autoridad administrativa podrá negarse a reconocer el derecho del abogado a comparecer ante ellos en nombre de su cliente.
- 3.15 Todo abogado tiene obligación de mostrar el debido respeto hacia el poder judicial. Sin embargo, esto no le impedirá plantear objeciones a la participación o a la continuación de la participación de un juez en una determinada causa, o a la manera en que el juez conduzca un juicio o audiencia.
- 3.16 Si se inicia un procedimiento contra un abogado por desacato al tribunal, el juez que hubiera intervenido en el procedimiento que hubiera dado lugar a la acusación formulada contra el abogado no podrá decretar ninguna sanción contra él.
- 3.17 Salvo en los casos aquí previstos, los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las exposiciones profesionales que presenten por escrito o verbalmente, o los alegatos que hagan ante los tribunales u otras autoridades administrativas.
- 3.18 En los casos de personas detenidas, la independencia de los abogados deberá estar garantizada para asegurar a esas personas una asistencia jurídica plena y adecuada. Se requieren salvaguardas para evitar toda posibilidad de colusión, componenda o dependencia entre el abogado que actúa en beneficio de la persona detenida y las autoridades.
- 3.19 Los abogados se beneficiarán de todas las demás facilidades y privilegios necesarios para el ejercicio eficaz de sus responsabilidades profesionales, y en especial de:
- a) La absoluta confidencialidad de las relaciones entre el abogado y su cliente;

- b) El derecho a desplazarse y a consultar con sus clientes libremente, tanto dentro de su propio país como en el extranjero;
- c) El derecho a buscar, recibir y con sujeción a las normas de su profesión, comunicar libremente informaciones e ideas relacionadas con sus actividades *profesionales*, y
- d) El derecho a aceptar o rechazar un cliente o una causa.

3.20 Los abogados gozan de la libertad de opinión, expresión, asociación y reunión; y en especial tendrán derecho a:

- a) Participar en los debates públicos de cuestiones relativas a la *legislación* y la *administración* de justicia;
- b) Afiliarse o constituir libremente organizaciones locales, nacionales o internacionales;
- c) Proponer y recomendar en interés público reforma jurídica, cuidadosamente examinada, e informar al público sobre esas cuestiones y,
- d) Participar plena y activamente en la vida política, social, y cultural de sus países.

3.21 Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o remuneraciones de los abogados estará concebida para garantizar una retribución adecuada y justa, y para que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables.

#### **Servicios jurídicos para las personas que carecen de recursos**

3.22 Corolario necesario del concepto de una abogacía independiente es el de que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los

sectores de la sociedad de tal forma que a nadie se le niegue el acceso a la justicia y promuevan la causa de la justicia, protegiendo los derechos humanos, tanto económicos, sociales y culturales, como civiles y políticos, de los individuos y de los grupos.

3.23 Los poderes públicos tendrán la responsabilidad de proporcionar los fondos para programas de servicios jurídicos destinados a las clases pobres y desfavorecidas.

3.24 Los abogados que intervengan en programas de asistencia jurídica, financiados total o parcialmente con fondos públicos, recibirán una remuneración adecuada y gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial por:

- La asignación de la dirección de esos programas a una junta independiente integrada principal o totalmente por miembros de la profesión con pleno control sobre su política, su presupuesto y su personal;

- El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y su criterio profesional.

### **El Colegio de abogados**

3.25 En cada jurisdicción se establecerán una o más asociaciones autónomas e independientes de abogados, reconocidas por la ley, cuyo consejo u órgano ejecutivo será elegido libremente por todos sus miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o personas.

La existencia de tal asociación no perjudicará el derecho de los abogados a afiliarse o constituir otras asociaciones profesionales de abogados y de juristas.

3.26 Para poder actuar ante los tribunales, todos los abogados deberán ser miembros del Colegio.

## Funciones del Colegio de abogados

- 3.27 Entre las funciones del Colegio de abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:
- a) La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
  - b) El mantenimiento del honor, la dignidad, la integridad, la competencia, la ética y las normas de conducta y disciplina de la profesión;
  - c) La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
  - d) La protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
  - e) La promoción de la libertad e igualdad de la población para acceder a la justicia, sobre todo a través de la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;
  - f) La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes, en todos los asuntos;
  - g) La promoción y el apoyo de reforma jurídica y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre la legislación vigente y la propuesta;
  - h) La promoción de un alto nivel de formación jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;
  - i) La defensa del libre acceso a la profesión de todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y la prestación de asistencia a los recién ingresados en la profesión;
  - j) La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
  - k) La afiliación a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.
- 3.28 Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio, desee contratar a un abogado de otro país para actuar conjun-

tamente con un abogado local, el colegio de abogados cooperará para ayudar al abogado extranjero a obtener la **habilitación** requerida para actuar ante los tribunales.

3.29 A fin de que el Colegio de abogados pueda desempeñar su función de mantener la independencia de éstos, se informará inmediatamente al Colegio de los motivos y fundamentos jurídicos de la detención o la prisión de cualquier abogado, y con el mismo propósito el Colegio será previamente informado de:

- i) todo registro de su persona o de sus bienes.
- ii) toda confiscación de documentos que se encuentren en su posesión, y
- iii) toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o pongan en tela de juicio la integridad de un abogado.

En tales casos, el Colegio de abogados, por medio de su presidente o delegado, tendrá derecho a seguir los procedimientos y a asegurar, en particular, el respeto del secreto profesional.

### **Procedimientos disciplinarios**

3.30 El Colegio de abogados establecerá libremente y hará aplicar de conformidad con la ley un código de deontología profesional para los abogados.

3.31 El Colegio de abogados tendrá la competencia exclusiva de iniciar y aplicar procedimientos disciplinarios contra los abogados, por su propia iniciativa o a solicitud de un demandante. Aun cuando ningún tribunal ni autoridad pública podrá incoar un procedimiento disciplinario contra un abogado, sí podrán dar a conocer un caso al Colegio de abogados con miras a que éste entable el procedimiento disciplinario correspondiente.

3.32 El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.

- 3.33 Las decisiones del Comité disciplinario podrán ser objeto de apelación ante un órgano de apelación adecuado.
- 3.34 El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de los requisitos de un procedimiento justo y equitativo, a la luz de los principios enunciados en la presente Declaración.

## **4.- LOS JURADOS**

### **Selección de posibles miembros**

- 4.01 La posibilidad de ejercer las funciones de miembro de un jurado estará abierta a todas las personas, sin distinción alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, salvo las exigencias relativas a la condición de ciudadano.
- 4.02 Los nombres de los posibles miembros del jurado serán extraídos de una lista de base establecida a partir de una o varias listas, regularmente puestas al día, de personas que tengan su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal.
- 4.03 La lista de base de los posibles miembros del jurado será representativa y comprenderá, en la medida de lo posible, la totalidad de la población adulta que esté domiciliada dentro de la jurisdicción del tribunal.
- 4.04 El tribunal revisará periódicamente la lista de base a fin de asegurar su representatividad y globalidad. Si el tribunal constata que es necesario mejorar la representatividad o la globalidad de la lista de base, adoptará las medidas correctivas apropiadas.
- 4.05 El sorteo presidirá todas las etapas del proceso de selección de los miembros de un jurado, salvo las excepciones aquí previstas.
- 4.06 La frecuencia y duración del periodo durante el cual una persona es llamada a ejercer las funciones de jurado y a estar dispuesta a este efecto serán las mínimas requeridas para responder a las necesidades de la justicia.

- 4.07 Todas las causas que autorizan la exoneración automática de los miembros de un jurado serán suprimidas.
- 4.08 Las personas que, reuniendo los requisitos necesarios, sean convocadas para formar parte de un jurado no podrán ser dispensadas de sus funciones salvo cuando exista una razón a juicio del tribunal, o con la autorización de éste.

### **Selección de un jurado**

- 4.09 El examen de los posibles miembros del jurado se limitará a asuntos que permitan determinar si hay motivo para excluir a uno de ellos, sea porque invoque una causa válida, o porque se ejerza contra él una recusación.
- 4.10 Si, durante el examen de los candidatos, el juez considera que una persona no podrá o no querrá cumplir sus funciones de una manera justa e imparcial, su nombre será eliminado de la lista. Esta decisión puede ser tomada a solicitud de parte o por iniciativa propia del juez.
- 4.11 En las jurisdicciones en las que se permiten recusaciones perentorias, su número y el procedimiento a seguir serán uniformes para los mismos tipos de casos.
- 4.12 Las recusaciones perentorias estarán limitadas al número necesario para asegurar de forma razonable la constitución de un jurado imparcial.

### **Funcionamiento del jurado**

- 4.13 La responsabilidad del funcionamiento del jurado corresponderá exclusivamente al poder judicial.
- 4.14 La designación de una persona como miembro de un jurado deberá ser hecha por escrito y en un lenguaje fácilmente comprensible, y deberá ser enviada con antelación suficiente.

- 4.15 Los tribunales utilizarán los servicios de los jurados de la mejor manera posible y procurando crearles el mínimo de inconvenientes
- 4.16 Los tribunales darán a los miembros del jurado una protección adecuada contra toda amenaza o intimidación.
- 4.17 Los tribunales pondrán a disposición del jurado locales confortables y adecuados, arreglados de forma tal que reduzcan al máximo posible las relaciones entre los miembros del jurado y las partes, los abogados y el público.
- 4.18 Las personas llamadas a prestar servicios en un jurado recibirán una remuneración razonable.
- 4.19 Se prohíbe a los empleadores sancionar a su empleados por el hecho de haber sido llamados a ejercer funciones de jurado.

#### **Ejercicio de las funciones del jurado y deliberaciones**

- 4.20 Se establecerá el procedimiento necesario para asegurar la correcta terminación de un juicio en el caso de que circunstancias imprevistas redujeran el número de miembros del jurado.
- 4.21 Los tribunales impartirán a los miembros del jurado orientación o instrucciones que le permitan comprender mejor el funcionamiento del sistema judicial y les preparen para ejercer sus funciones en forma competente.
- 4.22 En un lenguaje simple, el juez:
- i) Inmediatamente después de la constitución del jurado, dará a sus miembros explicaciones preliminares sobre el papel del jurado y los procedimientos del juicio;
  - ii) Antes del comienzo de las deliberaciones, instruirá al jurado acerca de las normas de derecho aplicables.
- 4.23 Las deliberaciones del jurado serán a puerta cerrada. Sus miembros no harán públicas las razones de su veredicto.

- 4.24. a) El jurado se mantendrá aislado, pero sólo con objeto de que sus miembros estén al abrigo de informaciones o influencias inapropiadas.
- b) Se establecerán reglas de procedimiento que reduzcan al mínimo los inconvenientes que pudiera producir este aislamiento a los miembros del jurado.

## **5.-LOS ASESORES**

### **Naturaleza jurídica**

- 5.01 Para definir al asesor hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes: en general, en ciertos órganos judiciales o cuasi judiciales, o en tribunales administrativos el asesor acompaña al juez, magistrado y otro jurista, para asistirlo en sus funciones. En la mayoría de los casos se trata de una persona que no tiene necesariamente formación jurídica, pero que posee una competencia profesional específica o una experiencia socio-económica que se relacione con el asunto objeto de consideración.
- 5.02 En algunos casos, el asesor comparte con sus colegas de formación jurídica la responsabilidad de la decisión que debe ser tomada, convirtiéndose así en un órgano judicial o cuasijudicial multidisciplinario.

### **Designación**

- 5.03 Salvo que sea elegido por las partes de común acuerdo, el asesor será designado por una autoridad neutral y ajena al litigio.
- 5.04 La remuneración del asesor será establecida por una autoridad neutral y ajena al litigio, salvo que las partes la fijen de común acuerdo o que esté prevista por la ley.
- 5.05 El asesor será designado en función de su integridad y de su competencia en relación con los asuntos que ha de considerar.

- 5.06 El mandato del asesor garantizará su independencia. Si ejerce sus funciones de forma permanente, su mandato garantizará seguridad, remuneración y condiciones de trabajo adecuadas.
- 5.07 Antes de comenzar sus funciones, el asesor deberá prestar juramento o hacer una declaración solemne.

### **Ejercicio del mandato**

- 5.08 En el proceso de adopción de decisiones, el asesor actuará libremente y no recibirá directivas o instrucciones ni de la autoridad que lo designó, ni de las partes, ni de las asociaciones profesionales a que pertenezca.
- 5.09 El asesor tendrá derecho a participar en la decisión con completa libertad e independencia, dentro del marco de su competencia.
- 5.10 El asesor se conducirá de manera tal que preserve la dignidad de su función y la imparcialidad e independencia de la justicia.
- 5.11 El asesor no participará en un caso en el que pueda existir una duda razonable acerca de su imparcialidad.
- 5.12 El asesor podrá excusarse de actuar por motivos razonables.

### **Facultades e inmunidades**

- 5.13 El asesor estará investido de la autoridad, la inmunidad y las facultades necesarias para el ejercicio de su función.
- 5.14 El asesor no será judicialmente perseguido ni molestado por acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

### **Destitución**

- 5.15 El asesor no será destituido durante el ejercicio de su mandato, excepto en el caso de incapacidad o de conducta impropia.

## IV

# PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA ABOGACIA (PRINCIPIOS DE NOTO)

### Definiciones

- 1.- En estos principios, la expresión "abogacía" designa a las personas calificadas y autorizadas para actuar ante los tribunales y asesorar y representar a sus clientes en cuestiones jurídicas. La expresión "abogado" designa a un miembro en ejercicio de la abogacía. La expresión "colegio de abogados" designa la asociación profesional reconocida a la que pertenecen los abogados comprendidos en una determinada jurisdicción.

### Alcance

- 2.- Estos principios tienen por objeto enunciar la naturaleza de la independencia de la abogacía, las razones de ésta, sin importancia para la sociedad, las responsabilidades que entraña, los modos en que puede y debe garantizarse y protegerse y las normas de disciplina necesarias para mantenerla.

### Principios generales

- 3.- Un sistema justo y equitativo de administración de justicia y la protección eficaz de los derechos humanos y las libertades fundamentales dependen tanto de la independencia de los abogados como de la independencia e imparcialidad del poder judicial. La independencia de los abogados y del poder judicial se complementan y apoyan recíprocamente como partes integrantes del mismo sistema de justicia.

- 4.- La adecuada protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, tanto de orden económico, social y cultural como civil y político, a que toda persona tiene derecho, exige que toda persona goce efectivamente de acceso a los servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente.
- 5.- Para que la abogacía pueda desempeñar eficazmente la función que le corresponde en la defensa de esos derechos, los abogados deben poder asesorar y representar a sus clientes de conformidad con las normas y criterios profesionales establecidos, sin ninguna clase de restricciones, influencias, presiones, amenazas o injerencias indebidas de quienquiera que procedan.
- 6.- Incumben a los colegios y demás asociaciones profesionales de abogados una función y una responsabilidad fundamentales para esforzarse por proteger a sus miembros y mantener y defender la independencia de éstos contra las restricciones o menoscabo de que son con frecuencia objeto.
- 7.- No puede considerarse que una abogacía que tan sólo preste servicios a sectores limitados de la sociedad cumpla la función de una profesión independiente. Los colegios de abogados tienen la responsabilidad de cooperar para facilitar los servicios de sus miembros a quienes lo necesiten, especialmente a los sectores desfavorecidos de la comunidad.

### **Enseñanzas jurídicas e ingreso en la abogacía**

- 8.- El acceso a las enseñanzas jurídicas y el ingreso en la abogacía se determinarán:

Con pleno respeto al derecho de toda persona a una enseñanza que permita el completo desarrollo de su potencial;

Con pleno respeto a la integridad, capacidad y dedicación a la defensa de los ideales de la profesión por parte del candidato;

Con miras a garantizar los servicios jurídicos necesarios a todos los

- 9.- A nadie se le negará la posibilidad de seguir las enseñanzas jurídicas ni de ingresar en la abogacía por motivos de raza, color, sexo, religión, convicciones u opiniones políticas, origen nacional o étnico, propiedad, nacimiento o estado civil, ni por haber sido declarado culpable de delito por haber ejercido sus derechos civiles o políticos.
- 10.- Con el fin de garantizar la igualdad de acceso de todos los sectores de la sociedad y, cuando proceda, para eliminar los efectos de una discriminación practicada en el pasado, podrán adoptarse medidas especiales adecuadas a las circunstancias para promover la formación e ingreso en la abogacía de mujeres o de personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas o raciales o de grupos que se encuentren en situación económica o social desventajosa.
- 11.- En los países en que existan comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no sean satisfechas, sobre todo cuando esas comunidades tengan culturas, normas jurídicas o idiomas diferentes, deberían adoptarse medidas especiales para garantizar que los candidatos a la abogacía procedentes de esas comunidades o regiones sean alentados y reciban una formación adecuada para las necesidades de sus comunidades.
- 12.- Las enseñanzas jurídicas estarán concebidas para promover, además de la competencia técnica, la conciencia de los ideales y deberes éticos de la abogacía, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional. En toda la enseñanza jurídica debería subrayarse el derecho de toda persona a recibir asistencia jurídica en la protección de sus derechos.
- 13.- Debe reconocerse que cierta experiencia práctica como parte de las enseñanzas jurídicas, y una enseñanza permanente, son factores para garantizar, mantener y elevar el nivel de competencia profesional necesaria a fin de prestar servicios jurídicos. Deberían adoptarse medidas precisas a tal efecto.
- 14.- Las enseñanzas jurídicas, incluidos los programas de educación

permanente, deberían tener por objeto reforzar la pericia jurídica, profundizar la conciencia ética, despertar la conciencia social y formar a los abogados para que promuevan y defiendan eficazmente los derechos de los sectores desfavorecidos de la sociedad y el interés público.

### **Educación del público en relación con el derecho**

- 15.- Los abogados tienen la responsabilidad de prestar ayuda a los programas destinados a educar e informar al público sobre sus derechos y obligaciones jurídicos y los recursos pertinentes para hacerlos respetar.
- 16.- Un medio importante de garantizar el respeto de la independencia del poder judicial y de la abogacía consiste en incrementar la conciencia por parte del público de los principios del imperio del derecho y de la importancia de esa independencia. Deberían aplicarse programas docentes adecuados para conseguir este objetivo.

### **Derechos y obligaciones de los abogados concernientes a la independencia de la profesión**

- 17.- Las obligaciones de un abogado para con su cliente comprenden:

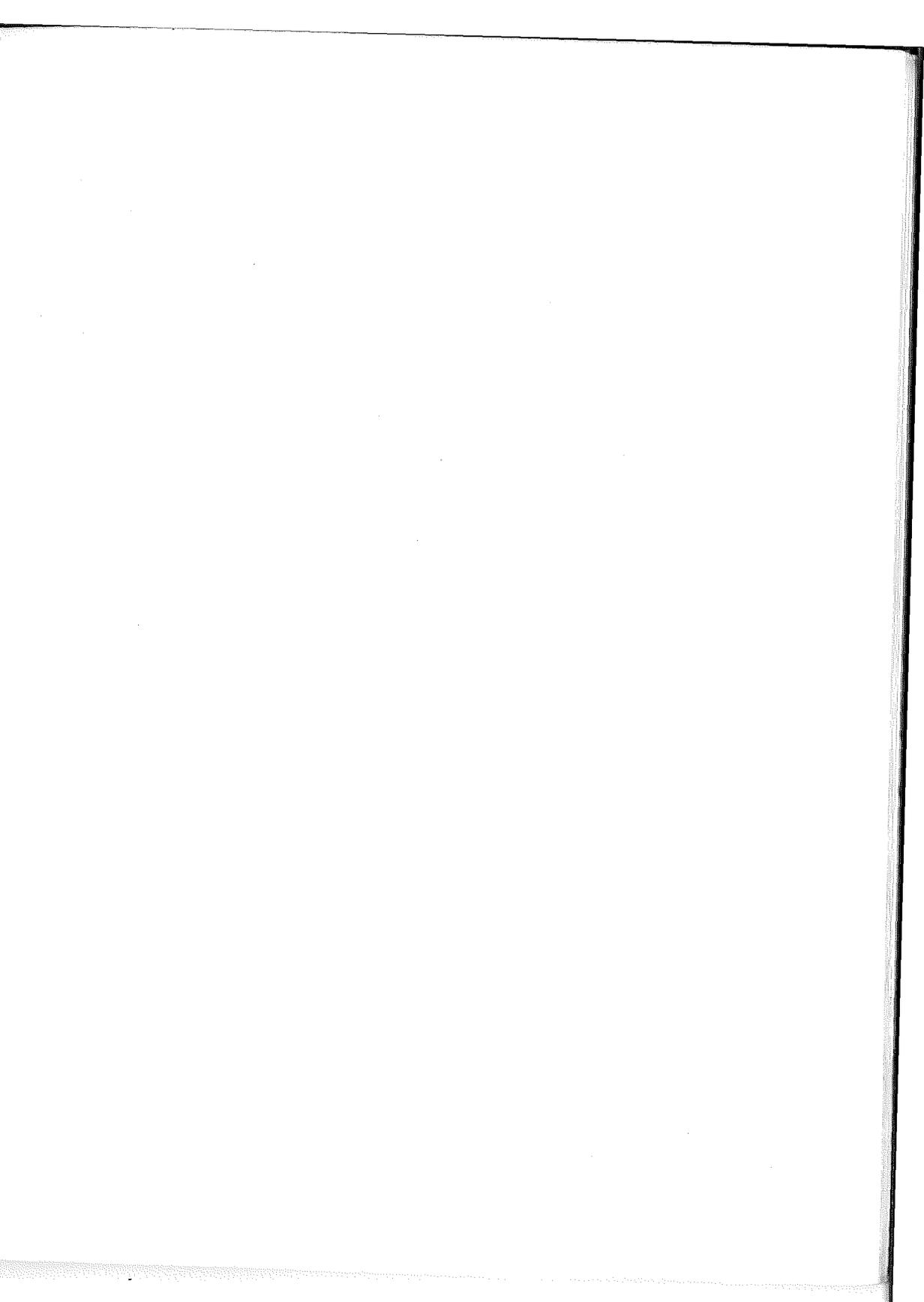
Asesorar al cliente sobre sus derechos y obligaciones jurídicos;

Adoptar medidas jurídicas para proteger al cliente y sus intereses; y, cuando sea necesario;

Representarlo ante los tribunales o ante las autoridades administrativas.

En el cumplimiento de estas obligaciones, el abogado actuará dentro de la ley, con diligencia y denuedo, de acuerdo con los deseos de su cliente y cumpliendo con las normas establecidas y con la ética de la profesión.

- 18.- Dado que toda persona o grupo de personas tienen derecho a pedir asistencia a un abogado para que defienda su causa o intereses con



- c) En los casos en que la persona detenida no tenga abogado, el Colegio de Abogados tiene la responsabilidad de organizar, de acuerdo con las autoridades, un sistema que le permita proporcionar un abogado o la elección de un abogado, de tal manera que esa elección o nombramiento no se vean influidos por la policía, el ministerio fiscal o un tribunal;
- d) El abogado tendrá acceso a un cliente detenido tantas veces como lo considere preciso para las necesidades del propio cliente y tendrán derecho a reunirse y mantener correspondencia con éste, con pleno respeto al carácter confidencial de sus comunicaciones;
- e) Cuando una persona detenida desee dar concluidos los servicios de un abogado o renunciar a éstos, el abogado tendrá derecho a comunicarse personalmente con ella para cerciorarse de que su cliente ha adoptado libremente tal decisión.

24.- Los abogados gozarán de todos los demás medios y privilegios que sean necesarios para cumplir eficazmente sus responsabilidades profesionales, en especial:

El carácter absolutamente confidencial de la relación entre el abogado y el cliente, en virtud del cual ningún abogado podrá en ninguna circunstancia revelar o ser obligado a revelar información recibida a título profesional de un cliente ni procedente de sus comunicaciones con un cliente, sin la autorización de éste; esta protección incluye los archivos y documentos del abogado.

Las posibilidades de desplazarse libremente tanto en su propio país como en el extranjero por motivos profesionales. Cualquier restricción al desplazamiento que se imponga al público en general debería levantarse para los abogados a fin de que éstos puedan cumplir eficazmente sus deberes profesionales.

El derecho de buscar, recibir y, con sujeción a las normas de su profesión, impartir información e ideas relacionadas con su trabajo profesional, sin restricciones, ya sea verbalmente o por escrito y sin tener en cuenta fronteras.

- 25.- Los abogados desempeñan una función social vital al representar y expresar derechos y quejas en la sociedad, y gozarán de la misma libertad de asociación, libertad de creencia, libertad de opinión y de expresión que las demás personas. En especial, tendrán derecho a participar en el debate público de cuestiones relativas a la legislación y la administración de justicia, sin otras restricciones legales que las aplicables a las demás personas, así como el derecho a afiliarse a organizaciones locales, nacionales o internacionales, o a constituir tales organizaciones, libremente y sin injerencias, y no serán objeto de restricciones profesionales por razón de sus convicciones ni de su afiliación a una organización legal.
- 26.- Los abogados tienen la responsabilidad de estudiar la legislación vigente y la propuesta, de examinar el funcionamiento del sistema de administración de justicia y de evaluar las propuestas de reforma. Igualmente deberían proponer y recomendar reformas jurídicas en interés público sobre estas cuestiones. Por conducto de sus asociaciones profesionales deberían ser consultados sobre la legislación propuesta.
- 27.- Los abogados tendrán derecho a participar plena y activamente en la vida política, social y cultural de sus países, ya sea mediante la afiliación a un partido político, órgano legislativo u organización no gubernamental. El partido, órgano u organización correspondiente respetará por completo y no tratará de restringir la independencia de los abogados cuando éstos actúen a título profesional.
- 28.- Toda norma o reglamentación concerniente a los honorarios o retribución de servicios de los abogados estará concebida para garantizar que el público disponga de servicios jurídicos en condiciones razonables y que los abogados en ejercicio obtengan, con el objetivo de asegurar su independencia, una retribución adecuada que les garantice un nivel razonable de seguridad, teniendo en cuenta las condiciones económicas existentes. No obstante, un abogado podrá renunciar a tales honorarios o retribución.

## **Responsabilidad social de los abogados**

- 29.- Es una conclusión necesaria del concepto de una abogacía independiente en el que sus miembros procuren facilitar sus servicios a todos los sectores de la sociedad y promuevan la causa de la justicia protegiendo los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, de individuos y grupos.
- 30.- La prestación de servicios jurídicos a las clases más pobres y desfavorecidas trasciende la representación jurídica ante los tribunales, e incluye enseñarles y asesorarles respecto de sus derechos y los medios para afirmarlos y hacerlos valer. Una manera de lograr este objetivo consiste en que los abogados cooperen con las organizaciones que trabajan en comunidades desfavorecidas, para informarlas sobre las leyes y procedimientos pertinentes en virtud de los cuales los miembros de esas comunidades puedan hacer valer sus derechos y, en caso necesario, solicitar la asistencia de abogados.
- 31.- Los gobiernos tienen la responsabilidad, habida cuenta de los recursos disponibles, de proporcionar fondos necesarios para programas de servicios jurídicos. En la misma medida en que los gobiernos no financien esos programas, los Colegios de Abogados y demás organizaciones de abogados deberían tratar de promoverlos y proporcionarlos en la medida de sus posibilidades.
- 32.- Los abogados que intervengan en programas y organizaciones que presten servicios, financiados total o parcialmente con fondos públicos, gozarán de plenas garantías en cuanto a su independencia profesional, en especial mediante:
- La asignación de la dirección de esos programas u organizaciones a una junta independiente integrada principal o enteramente por miembros de la profesión,
  - El reconocimiento de que, al servir la causa de la justicia, la obligación principal del abogado es para con su cliente, al que debe asesorar y representar de acuerdo con su conciencia y criterio profesionales.

-La determinación de la retribución de los abogados mediante una escala de honorarios convenida entre las autoridades gubernamentales y el Colegio de Abogados.

### **Colegio de Abogados**

- 33.- En cada jurisdicción se establecerá una asociación autónoma e independiente de abogados, reconocida por la ley ( que en lo sucesivo se denominará "el Colegio de Abogados"). En la legislación que regule la abogacía se estipulará que, para poder actuar ante los tribunales, todos los abogados deberán ser miembros del Colegio.
- 34.- El consejo u órgano ejecutivo correspondiente del Colegio de Abogados será elegido libremente por todos los miembros sin injerencia de ninguna clase por parte de cualquier otro órgano o persona. El Colegio estará organizado de manera que facilite la plena participación de sus miembros y permita a éstos contribuir al desempeño de sus funciones.
- 35.- Entre las funciones del Colegio de Abogados, a fin de asegurar la independencia de la abogacía, figuran:
  - a) La promoción y defensa de la causa de la justicia, sin temor ni favoritismos;
  - b) El mantenimiento del honor, dignidad, integridad, competencia, ética, normas de conducta y disciplina de la profesión;
  - c) La defensa de la función de los abogados en la sociedad y el mantenimiento de la independencia de la profesión;
  - d) La protección y defensa de la dignidad e independencia del poder judicial;
  - e) La promoción de la libertad e igualdad de acceso de la población al sistema de justicia, incluida la prestación de asistencia y asesoramiento jurídicos;

- f) La promoción del derecho de toda persona a un juicio público y equitativo ante un tribunal competente, independiente e imparcial y conforme a los procedimientos pertinentes, en todos los asuntos;
- g) La promoción y apoyo de las reformas jurídicas y la formulación de observaciones y el fomento de debates públicos sobre la legislación vigente y la propuesta;
- h) La promoción de un alto nivel de enseñanza jurídica como condición previa para el ingreso en la profesión;
- i) La garantía de que tengan libre acceso a la profesión todas las personas que posean la competencia profesional e integridad necesarias, sin discriminación de ninguna clase, y la prestación de asistencia a los recién ingresados en la profesión;
- j) La promoción de los intereses de la profesión;
- k) La promoción del bienestar de los miembros de la profesión y la prestación de asistencia a los miembros o a sus familiares, cuando corresponda;
- l) La afiliación a organizaciones internacionales de abogados y la participación en las actividades de éstas.

36.- El establecimiento de un Colegio de Abogados se hará sin perjuicio de la libertad de asociación de los abogados y de su derecho además, a constituir otras asociaciones profesionales de abogados y juristas o de afiliarse a ellas.

37.- Cuando una persona que sea parte o tenga interés en un litigio desee contratar a un abogado de otro país en el que exista un sistema jurídico análogo, el Colegio de abogados debería cooperar para ayudar al abogado extranjero a obtener el derecho necesario para actuar ante los tribunales

38.- Dada la importancia que, para los clientes y para el público, tiene la independencia de los abogados y a fin de que el Colegio de Abogados pueda desempeñar su función de mantener dicha independencia, se le informará inmediatamente al Colegio de los motivos y fundamentos jurídicos de:

-La detención o la prisión de cualquier abogado;

-Todo registro de su persona o de sus bienes;

-Toda ocupación de documentos que se encuentren en su posesión;

-Toda decisión de iniciar procedimientos judiciales que afecten o cuestionen la integridad de un abogado.

En tales casos, el Colegio de Abogados tendrá derecho a hacer una exposición ante las autoridades responsables.

### **Procedimiento disciplinario**

39.- El Colegio de Abogados se establecerá libremente y hará aplicar, de conformidad con la ley, un código de conducta profesional para los abogados.

40.- Salvo en lo que respecta al procedimiento por desacato a un tribunal de justicia el Colegio de Abogados tendrá competencia exclusiva para iniciar y aplicar el procedimiento disciplinario contra los abogados. Ni el ministerio público ni ningún otro representante del poder ejecutivo intervendrán en tal procedimiento. Aun cuando ningún tribunal ni autoridad pública podrán incoar procedimiento disciplinario contra un abogado, sí podrán dar a conocer un caso al Colegio de Abogados con miras a que éste entable el procedimiento disciplinario.

41.- El procedimiento disciplinario estará a cargo, en primera instancia, de un comité disciplinario establecido por el Colegio de Abogados.

- 42.- Todo abogado podrá apelar contra una decisión desfavorable ante un órgano de apelación adecuado, que podrá ser un tribunal compuesto únicamente por abogados o por abogados y magistrados en número igual o con mayoría de abogados.
- 43.- El procedimiento disciplinario se celebrará con plena observancia de las exigencias de un procedimiento justo y adecuado, respetando en especial:
- a) El derecho a ser informado prontamente de la acusación y de la naturaleza de las pruebas en su contra;
  - b) El derecho a discutir la imparcialidad del tribunal o de sus miembros;
  - c) El derecho a disponer del tiempo adecuado para la preparación de la defensa;
  - d) El derecho a defenderse personalmente o mediante un abogado libremente elegido;
  - e) El derecho a estar presente en todas la audiencias;
  - f) El derecho a interrogar a los testigos de cargo y a hacer comparecer a otros testigos útiles para la defensa;
  - g) El derecho a un procedimiento rápido y a una pronta determinación de los cargos;
  - h) El derecho a una audiencia pública en la apelación, si el apelante así lo desea.
- 44.- Al imponerse sanciones por infracciones disciplinarias, se respetará el principio de la proporcionalidad.

## V

# PROYECTO DE PRINCIPIOS SOBRE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

## (Principios de Siracusa)

### I Preámbulo

**Artículo 1** La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (párrafo 1 del artículo 14) proclaman que toda persona debería tener derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Un poder judicial independiente es indispensable para la aplicación de este derecho.

### II Definición

**Artículo 2.** La independencia del poder judicial significa que:

1) todo juez tiene la libertad de decidir las cuestiones que tiene ante sí de conformidad con sus convicciones y su interpretación de la ley, sin ninguna influencia, presión ni incentivo, directo ni indirecto, de ningún sector ni por razón alguna, y

2) el poder judicial es independiente del poder ejecutivo y del legislativo, y tiene jurisdicción, directamente o por vía de revisión, sobre todas las cuestiones de carácter judicial.

### **III Condiciones requeridas, selección y formación de los jueces**

**Artículo 3** Los candidatos que soliciten un cargo judicial deberán ser personas íntegras y capaces, con buena formación jurídica.

**Artículo 4** Los candidatos que reúnan las condiciones indicadas en el artículo 3 deberán tener igualdad de acceso a un cargo judicial.

**Artículo 5** La selección para la designación de magistrados se hará sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición.

[Nota: Lo dispuesto en este artículo no afecta a la condición de que un juez sea ciudadano del país en que ejerce.]

**Artículo 6** Los principios enunciados se aplicarán cualquiera que sea el método de selección y designación de los jueces.

[Nota: En algunos países los candidatos al poder judicial son graduados que, mediante una oposición, han ingresado en una escuela especial de judicatura. Una vez completado con éxito el plan de estudios de la escuela, son designados para ocupar las vacantes existentes. En algunos países se contrata a los jueces por oposición, y se les entrena en tribunales donde aprenden de los jueces. En otro país se designan a los jueces de entre los candidatos que han terminado con éxito un período de prácticas para posgraduados durante el cual prestan servicio ayudando a jueces, fiscales, abogados y administradores. En algunos

países los jueces son elegidos por sus conciudadanos. En otros países los jueces son escogidos entre los miembros en ejercicio del Colegio de Abogados. Ninguna norma internacional da preferencia a ninguno de estos métodos. La experiencia indica que todos son capaces de crear un poder judicial competente, independiente e imparcial.]

- Artículo 7** Se deberá poner a disposición de los jueces una formación en el servicio para mantenerlos al corriente de todo hecho nuevo o cambio de la situación importante, como la evolución de las tendencias sociales, las nuevas tecnologías y sus consecuencias jurídicas, los estudios de las causas del delito y los principios aplicados al establecimiento de las sentencias y sus efectos.

#### **IV Nomenclamiento, traslado y promoción**

##### **Nomenclamiento**

- Artículo 8** La designación de un juez para ocupar un puesto en el tribunal en que está nombrado es una función administrativa de que se ocupará el propio tribunal.

[Nota: A menos que las designaciones sean hechas por el tribunal, se corre el peligro de menoscabar la independencia judicial por injerencias externas. Es esencial que el tribunal no haga designaciones resultantes de ningún favoritismo o prejuicio, ni a causa de presiones externas. Con estas observaciones no se pretende excluir la práctica, que siguen algunos países, de exigir que el Consejo Superior de la Magistratura o un órgano parecido aprueben las designaciones.]

##### **Traslado**

- Artículo 9** Salvo en aplicación de un sistema de rotación periódica, los magistrados no serán trasladados de una jurisdicción o función a otra, sin su libre consentimiento.

[Nota: A menos que se acepte este principio, se puede utilizar el traslado para castigar a un magistrado independiente y valiente, y para disuadir a otros de que sigan su ejemplo. Este principio no tiene por objeto entorpecer las sabias prácticas administrativas incorporadas a la ley. Así, podrán aceptarse excepciones por ejemplo, trasladando a un juez en sus primeros años de un puesto a otro para enriquecer su experiencia judicial.]

### Promoción

**Artículo 10** El ascenso deberá basarse en una evaluación objetiva de la integridad del candidato, así como de su independencia de criterio, competencia profesional, experiencia, humanidad y tesón en el sostenimiento del imperio del derecho.

**Artículo 11** Deberá establecerse una comisión independiente integrada totalmente, o en su mayoría, por jueces, que se encarguen de decidir los ascensos o de recomendar a las autoridades competentes los candidatos al ascenso .

[Nota: Todos los sistemas judiciales tienen una estructura jerárquica. Sin embargo, solamente en algunos países se ha establecido un sistema en el que se alienta a los jueces a esperar su ascenso a tribunales superiores o ascensos de categoría. Esto puede crear entre los magistrados una presión para adaptarse, lo cual es peligroso para la independencia judicial.

La creación de comisiones judiciales como las arriba descritas constituye una salvaguardia importante contra el uso de los ascensos para restringir la independencia judicial y es, además, el procedimiento más seguro para seleccionar a los más calificados para ocupar puestos judiciales superiores. Muchos países tienen comisiones de servicio judicial o consejos superiores de la magistratura que cumplen estas funciones. Al hacerlo deben prestar

consideración a las peticiones hechas por los representantes del Colegio de Abogados, por otras asociaciones o por miembros del público.

Además del establecimiento de comisiones como las descritas en el principio, tal vez sea conveniente adoptar otras medidas para prevenir la posibilidad de que los ascensos influyan en la independencia judicial. Por ejemplo, en algunos países se publican la lista de los puestos vacantes y la lista de los candidatos para esos puestos a fin de facilitar el control público de los ascensos. En un país el paso de un tribunal a otro superior se considera un cambio de función y no un cambio de categoría, y los sueldos se basan en los años de experiencia y no en el cargo judicial que se desempeña.

A fin de que el respeto a los derechos humanos fundamentales de todas las personas se haga realidad, es sumamente importante que el poder judicial esté constituido por hombres y mujeres que reúnan las condiciones requeridas. Así, en todo sistema de ascenso de los jueces, la meta fundamental debe ser designar a personas que han demostrado poseer las cualidades mencionadas en este principio.]

## **V Retiro, medidas disciplinarias, destitución e inmunidad**

### **Retiro**

**Artículo 12** Se deberá garantizar a todos los jueces, designados o elegidos, la posesión de su cargo hasta la edad de jubilación obligatoria, a reserva únicamente de que sean destituidos por incapacidad o enfermedad grave.

[Nota: De conformidad con este principio, los jueces elegidos no deberían estar obligados a presentarse como candidatos para reelección.

Este artículo no está destinado a aplicarse a las cortes internacionales.]

### **Medidas disciplinarias**

**Artículo 13** Toda actuación disciplinaria relativa a un juez se deberá tramitar ante un tribunal o una junta integrada y seleccionada por miembros del poder judicial.

**Artículo 14** Toda acción disciplinaria deberá basarse en normas de conducta judicial promulgadas por ley o en normas establecidas del tribunal.

**Artículo 15** La decisión de la junta disciplinaria deberá estar sujeta a apelación ante un tribunal.

[Nota: Hubo disparidad de opiniones sobre si la junta disciplinaria debía incluir también una minoría de no magistrados.

Las medidas disciplinarias pueden incluir sanciones muy diversas, desde la censura o *reprimenda* hasta la más drástica destitución.

Un juez de derecho común que no pudo asistir a la reunión sugirió que se modificaran los artículos 13 y 15 de la siguiente manera:

"13. Se iniciará formalmente una acción disciplinaria contra un juez cuando, por un motivo *grave*, se desee destituirle de su cargo. Tal acción disciplinaria se incoará, en primer lugar, ante una junta integrada por miembros del poder judicial seleccionados por sus colegas y existirá el derecho de apelar ante un tribunal contra la decisión de esa junta.

15. Cuando la conducta de un juez no justifique su destitución las actuaciones disciplinarias y de otra índole en relación con su conducta se desarrollarán en privado, de conformidad con las facultades conferidas al presidente de su tribunal."]

## **Destitución**

**Artículo 16** Un juez no deberá estar expuesto a destitución a menos que, por razón de un acto delictivo o por negligencia grave o repetida, o incapacidad física o mental, se haya mostrado manifiestamente incapaz de ocupar el cargo de juez.

## **Inmunidad**

**Artículo 17** Los jueces deberán gozar de inmunidad por los actos realizados en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

[Nota: El principio de que un juez, en el ejercicio de su autoridad legal, deberá tener la libertad de actuar según sus convicciones, sin temor a consecuencias personales para sí mismo, tiene la mayor importancia para la administración adecuada de la justicia. La responsabilidad de un juez ante cualquiera que se sienta lesionado por su acción sería incompatible con la posesión de esta libertad y menoscabaría la independencia del poder judicial.

Este principio no va en detrimento del derecho que debe tener toda persona a que el Estado la indemnice por los perjuicios causados por negligencia o abuso fraudulento o malicioso de autoridad por un tribunal, derecho que deberá quedar garantizado por un recurso jurídico efectivo.

Por lo que atañe al grado de inmunidad, hubo opiniones divergentes. Algunos fueron partidarios de una inmunidad absoluta, pues creían que el principio de la responsabilidad pública se cumpliría adecuadamente, en su caso, mediante una acción disciplinaria. Otros consideraron que en principio, y de conformidad con la práctica seguida en algunos países, una junta disciplinaria o un tribunal debería poder levantar la inmunidad de un juez en caso de abuso fraudulento o malicioso de autoridad. Según otra opinión, una parte lesionada debería poder solicitar de un tribunal el levantamiento de la inmunidad de un juez.]

## **VI Condiciones de trabajo, disposiciones administrativas y financieras**

### **Organización del poder judicial**

**Artículo 18** Ninguna organización jerárquica del poder judicial, ni ninguna diferencia de categoría o rango debería entorpecer en forma alguna el derecho de cada juez a pronunciarse libremente, de conformidad con sus convicciones e interpretación de la ley.

[Nota: En algunos países la organización del poder judicial es estrictamente jerárquica, y prevalece aún entre los miembros del mismo tribunal. En estas circunstancias, los jueces de categoría superior, especialmente si es probable que se les pida que recomienden el ascenso de un colega, podrán, incluso inconscientemente, ejercer una influencia restrictiva sobre la independencia de los colegas subordinados, o inducirlos a una actitud de deferencia hacia sus superiores. En consecuencia, parece útil enunciar este principio.]

### **Atribución de casos**

**Artículo 19** El presidente o juez de un tribunal deberá ser el único responsable de la atribución de casos de distintos miembros o secciones de un tribunal integrado por varios jueces, de conformidad con las normas establecidas por el tribunal supremo.

[Nota: Podrá existir, y en algunas jurisdicciones existe, el derecho de apelar al tribunal en pleno cuando tales decisiones hayan sido adoptadas por el presidente o por un juez de categoría superior de un tribunal.]

## **Especialización de los jueces y tribunales**

**Artículo 20** Dado el aumento del volumen y de la diversidad de los asuntos judiciales, la creación de tribunales especializados contribuirá a la eficiencia y a la administración eficaz de la justicia, lo que, a su vez, acrecentará la independencia del poder judicial. Sin embargo, la especialización no deberá excluir la rotación periódica de los jueces, con la ayuda de una formación apropiada en el servicio.

## **Privilegio profesional**

**Artículo 21** Los jueces están obligados por el secreto profesional en lo que atañe a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan adquirido en el desempeño de sus funciones, aparte de las causas públicas. No se les exigirá que presten testimonio acerca de asuntos de los que tienen conocimiento como jueces.

[Nota: Es evidente que si se pudiera exigir a los jueces que prestaran testimonio o que, de alguna otra manera, revelaran información sobre sus deliberaciones, su independencia se vería amenazada.]

## **Libertad de asociación y expresión**

**Artículo 22** De conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los miembros del poder judicial, al igual que todo otro ciudadano, tendrán derecho a la libertad de expresión, de asociación y de reunión. No obstante, a fin de evitar dar la impresión de partidismo, los jueces deberán abstenerse de expresar públicamente su aprobación o desaprobación del gobierno, o de hacer comentarios acerca de cuestiones políticas controvertidas.

[Nota: Los jueces deben tener la libertad de formar asociaciones de jueces y de afiliarse a ellas, de representar sus intereses colectivos y de expresar opiniones y adoptar posiciones,

oralmente o por escrito, sobre cuestiones relativas a sus funciones y a la administración de la justicia. Tales asociaciones podrán organizar asambleas, conferencias o reuniones generales o especializadas para todo el poder judicial o sus sectores, publicar informes y comunicar sus opiniones en forma apropiada.

Las oportunidades de celebrar diálogos y consultas entre los jueces de la misma categoría o rango, pueden ayudar a reforzar la independencia judicial.

Como es natural, la libertad de expresión de los jueces está sujeta a las limitaciones que impone el secreto profesional, de conformidad con el artículo 21.

Se debatió considerablemente la cuestión de si era adecuado que los jueces fuesen miembros de partidos políticos. Algunos sostuvieron la firme opinión de que en ninguna circunstancia debían serlo, tanto para mantenerse libres de posibles presiones políticas como para no perjudicar su reputación por lo que atañe a la imparcialidad. Otros opinaron que no había ningún mal en que fuesen miembros de un partido político, pero que no debían desempeñar un cargo ni participar en la formulación de políticas ni en actividades de partido.

Una tercera corriente de opinión no consideraba objetable que los jueces tuvieran plena libertad de asociación en los partidos políticos, ni que desempeñasen una función activa y hasta directriz en ellos. Algunos de los que se oponían a este parecer pensaban que era menos objetable que un juez perteneciese a un partido político en un Estado de partido único.

En algunos países se impone a los jueces un "deber de reserva". En virtud de ese deber y como cuestión de disciplina, deben ejercer sus libertades con moderación,

con el fin de conciliarlas con el carácter específico de sus funciones.)

### **Inhibición para entender de determinados casos**

**Artículo 23** Los jueces pueden y deben negarse a entender de casos en que pueda ponerse en tela de juicio su independencia, aún cuando no solicite su inhibición ninguna de las partes. En situaciones dudosas el justicia mayor o el presidente del tribunal supremo deberá decidir, a solicitud del juez interesado.

[Nota: En algunas jurisdicciones, hay un derecho de apelación inmediato cuando un juez se niega a declararse incompetente.]

### **Disposiciones Financieras**

**Artículo 24** Se deberá proporcionar al poder judicial, a fin de garantizar su independencia, los medios y recursos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones judiciales.

**Artículo 25** Deberá preparar el presupuesto del poder judicial la autoridad competente en colaboración con el poder judicial. Las asignaciones presupuestarias deberán ser suficientes para que todos los tribunales puedan funcionar sin un volumen excesivo de trabajo. El poder judicial deberá poder presentar a la autoridad competente el cálculo de sus necesidades presupuestarias.

[Nota: La asignación de fondos insuficientes en el presupuesto puede dar lugar a una carga excesiva de trabajo debido al número insuficiente de puestos presupuestados y, en consecuencia, ocasionar demoras exageradas en la adjudicación de casos, lo que desacreditará al poder judicial.]

**Artículo 26** Los jueces deberán recibir a intervalos regulares una remuneración por sus servicios, a una tarea proporcional a

su condición, que no disminuirá mientras permanezcan en el cargo. Una vez jubilados, deberán recibir una pensión que les permita vivir independientemente y de acuerdo con su condición social.

[Nota: Es fundamental para la independencia del poder judicial que los emolumentos de los jueces sean tales que éstos no estén expuestos a la tentación de buscar otras fuentes de ingresos.]

En épocas de dificultades económicas se podrá hacer una excepción al principio de la no reducción de los emolumentos de los jueces si ha habido una reducción general de los sueldos de los funcionarios públicos y éstos reciben el mismo trato que los miembros del poder judicial.]

### **Protección física**

**Artículo 27** Las autoridades ejecutivas tendrán el deber de garantizar la seguridad y la protección física de los miembros del poder judicial y de sus familias, en especial en caso de que sean objeto de amenazas.

[Nota: Tanto si se trata de amenazas personales y directas, como de una situación general en relación con el orden público, los jueces deberán poder desempeñar sus funciones con la calma y la seguridad que requiere su independencia. Deberán contar con la protección de las autoridades competentes.]

### **VII Papel del poder judicial en una sociedad en evolución**

**Artículo 28** En las sociedades en que se están produciendo cambios radicales pueden surgir graves tensiones entre el poder judicial y el poder ejecutivo o el legislativo. En esas circunstancias los jueces tienen que desempeñar a menudo una función difícil, que requiere las más elevadas cualidades

judiciales. Por una parte, deberán comprender las metas y políticas de la sociedad en evolución y ponderarlas debidamente, al interpretar la legislación o examinar las decisiones administrativas. Por otra parte, deberán defender los derechos humanos de las personas y grupos consagrados en la constitución, las leyes y, cuando proceda, los instrumentos internacionales, o que reflejan los valores duraderos de la sociedad. Como en otras situaciones, la justicia requiere que los jueces se pronuncien imparcialmente entre los derechos y los intereses en conflicto y que apliquen la ley según su significado.

[Nota: Tensiones y conflictos del tipo mencionado se han presentado a veces cuando un tribunal constitucional o de otro tipo ha invalidado una legislación de reforma, o un acto del poder ejecutivo por inconstitucional, o cuando ha habido una serie de decisiones que restringen el efecto de la legislación de reforma, como las leyes sindicales o de reforma agraria o los programas de nacionalización. Cabe señalar que estas tensiones o conflictos surgen habitualmente en países en que en general se respeta la independencia del poder judicial, y éste no se subordina al poder ejecutivo.

En consecuencia, los jueces deberán informarse cabalmente acerca de las metas y políticas de una sociedad en evolución. Además, deberán mantenerse vigilantes para restringir las limitaciones de la libertad personal y resistir a todas las formas de discriminación. Por lo tanto, a veces la función judicial puede actuar legítimamente como un factor de moderación de la legislación de reforma, no debido a una resistencia instintiva al cambio, sino como resultado de un examen ponderado de los intereses en conflicto y los valores en juego. Siempre que sea posible, y a fin de evitar acusaciones de parcialidad u obstruccionismo, los jueces deberán poner claramente de manifiesto en sus fallos que comprenden los diferentes intereses sociales y políticos en juego. En algunos sistemas jurídicos, sin embargo, ello no es posible pues la ley prohíbe que el juez pronuncie su fallo de esta manera.]

## VIII La Independencia del Poder Judicial y la Protección de los

### Derechos Humanos

**Artículo 29** La independencia de los fiscales y abogados y el cumplimiento denodado y consciente de sus obligaciones profesionales respectivas, es un complemento necesario de la independencia de los jueces, y una salvaguardia esencial para la consecución de la justicia, la libertad y el respeto al Imperio del Derecho, y para la protección de los Derechos Humanos de todas las personas de cualquier sociedad.

[Nota: En las actuaciones penales la independencia de los fiscales y abogados puede prestar una ayuda sustancial a la independencia e imparcialidad de los jueces. Se debe mantener, en particular, la independencia de los abogados defensores, a fin de que puedan contrapesar la función de los fiscales, y ayudar a los jueces mediante la presentación de pruebas y argumentos opuestos.

En algunos países el cuerpo de fiscales, aún formando parte del poder judicial, está organizado jerárquicamente y sujeto a las órdenes del poder ejecutivo. De esta forma, éste último tiene los medios para ejercer presión indirecta sobre la judicatura por conducto de fiscales influyentes. Por ello parece conveniente que, salvo en relación con asuntos concretos especificados por la ley, el cuerpo de fiscales sea independiente del poder ejecutivo.]

**Artículo 30** El principio de la independencia del poder judicial faculta y obliga, en una causa penal, al juez a velar porque el juicio se lleve a cabo con las debidas garantías y a investigar cabalmente todo alegato de violación de los derechos del

**Artículo 31** Los jueces deberán mantenerse al corriente de las convenciones y los demás instrumentos internacionales en los que se establezcan normas sobre derechos humanos, y deberán tratar de aplicarlos en la medida de lo posible dentro de los límites establecidos por la constitución y las leyes de su país.

[Nota: En algunos países la constitución reconoce la primacía de los tratados debidamente ratificados sobre el derecho nacional, incluso sobre las leyes promulgadas con ulteriores a la ratificación o adhesión al tratado de que se trate. En otros países prevalecen las leyes promulgadas después de la fecha de ratificación o adhesión, y sus disposiciones deberán ser aplicadas por el poder judicial. El texto del presente artículo tiene por objeto abarcar ambas situaciones.]

**Artículo 32** Será admisible apartarse del principio de que el poder judicial deberá tener jurisdicción, directamente o por vía de revisión, sobre las cuestiones de carácter judicial, en tiempos de guerra o grave emergencia nacional, en las condiciones prescritas por la ley.

[Nota: La experiencia demuestra que en tiempos de guerra o de emergencia nacional aumenta el riesgo de abusos de poder y de graves violaciones de las libertades y los derechos garantizados por la constitución o por la ley.

Por lo tanto, la constitución y las leyes deberán definir claramente las circunstancias y las condiciones en que se permitirá al poder ejecutivo apartarse de ellas, e instituir controles que han de ejercer el poder legislativo u otros órganos competentes.]